



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón"

**El Recurso de Queja en Contra del Auto de un Juez de
Distrito que Proveen Sobre la Suspensión Provisional**

D-45

T E S I S

Que para obtener el título de:

licenciado en derecho

p r e s e n t a :

YOLANDA ISLAS HERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 413

A Mi Padre:

Hombre de honradez y trabajo
cuyo ideal, fue siempre dar-
me una profesión, y que sig-
nificó el mejor estímulo pa-
ra la culminación de mis es-
tudios.

A Mi Madre:

Mujer admirable, quien en su-
sublime imagen, conjuntó para
mi todo lo bello y bueno de -
la vida que con su gran ente-
reza y voluntad inquebranta--
ble me orientó en los momen--
tos difíciles, entregándome -
todo su amor y cariño logran-
dome en mi una voluntad fé---
rrea para convertir lo que --
era su sueño en una realidad.

A Mi Hija:

Razón de mi existencia para -
ella todo mi amor.

A Mis Hermanos:

Ofelia
Elvia
Joaquín
Miguel
Fernando
Gloria
Javier
Lydia
Hugo
Prospero
Claudia
Rogelio

Con fraternal cariño y especial estimación y el deseo de que -- siempre exista en ellos el anhelo de superación.

Al C. Magistrado José Alejandro Luna Ramos:
Mi gratitud y cariño, por su generosa confianza.

Al Licenciado Leonel Valdez Solis:
A quien le agradezco su ayuda desinteresada en mi formación profesional.

Al licenciado Pedro Antonio Rodríguez S.
Mi respeto y agradecimiento al amigo, --
quien siempre me aliento para la culminación de mis estudios.

A Mis apreciables amigos:

Con el deseo de que la superación constituya en ellos la meta a seguir y la unión de no dejar nunca de ser la base para lograr el fin propuesto.

INDICE

Pág.

TEMA: EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE UN
JUEZ DE DISTRITO QUE PROVEE SOBRE LA SUSPEN-
SION PROVISIONAL.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.-LA SUSPENSION ANTE EL JUEZ DE
DISTRITO.

1.1.-CONCEPTO	1
1.2.-CLASES DE SUSPENSION	6
1.3.-CLASIFICACION DE LA SUSPENSION A PETICION DE- PARTE	22
1.4.-OBJETO DE LA SUSPENSION	29

CAPITULO SEGUNDO.-ANTECEDENTES DE LA FRACCION XI -
DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AM-
PARO.

2.1.-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	36
2.2.-ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES	42
2.3.-ANTECEDENTES DOCTRINARIOS	71

CAPITULO TERCERO.-RECURSO DE QUEJA (ANALISIS DE LA
FRACCION XI DEL ARTICULO 95 DE -
LA LEY DE AMPARO).

3.1.-CONCEPTO	73
---------------	----

	pág.
3.2.-PROCEDENCIA	83
3.3.-TERMINO PARA LA INTERPOSICION	101
3.4.-REQUISITOS	106
3.5.-PROCEDIMIENTO	108
3.6.-RESOLUCION	110
CAPITULO CUARTO.-CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFIA	129

INTRODUCCION

Establecer un recurso en contra de una resolución judicial de cualquier tipo constituye, en sí mismo, una medida sana desde el punto de vista de la seguridad jurídica. En efecto, los juzgadores por el hecho de ser humanos están expuestos a caer en -- fallas; caso éste en que pueden perjudicar a las partes de los - juicios que ante ellos se ventilen, lo cual sería injusto sí, -- precisamente, su función es la de impartir justicia, esto es, la de dar a cada quien lo que es suyo o lo que le corresponde. Ahora bien, nuestra Ley Reglamentaria del juicio de amparo, antes - de las reformas entradas en vigor en 1984, no establecía la procedencia de recurso alguno en contra del auto de suspensión provisional y no es sino hasta dichas reformas cuando se prevé, con la adición de la fracción XI al artículo 95 del Ordenamiento --- mencionado, la existencia del recurso de queja en contra de la - referida resolución judicial. Sin embargo ¿es operante esa adi-- ción?, ¿realmente llena una laguna de la Ley?, ¿no desvirtua la facultad discrecional de los Jueces de Distrito?. Estas, y otras cuestionantes, son las que me indujeron a desarrollar la presente tesis profesional, que hoy someto a la consideración de este honorable jurado, en la cual pretendo desalojar esas dudas y --- realizar, por otro lado, algunas observaciones respecto a la --- institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

CAPITULO I.-LA SUSPENSION ANTE EL
JUEZ DE DISTRITO.

1.1.-CONCEPTO.

SUSPENSION.-Es un vocablo que deriva del latín SUSPENSIO,-
ONIS, acción y efecto de suspender.

Mientras que en el idioma latino suspender (de suspendere) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.(1)

Por ende, el vocablo "Suspender", equivale a detener, paralizar, estabilizar o impedir algo; o sea se detiene o se paraliza aquello que tiene un carácter positivo, que implica un no hacer de las autoridades responsables, de tal manera que un no hacer no puede ser materia de suspensión.

La Ley de Amparo emplea la palabra en su fiel acepción --- gramatical cuando habla de suspensión del acto reclamado; no -- quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho - estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus sim--- ples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material; tanto en lo que se relaciona con sus-

(1) Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación. La Suspensión de los Actos- Reclamados en el Juicio de Amparo, pág.19. Cárdenas Editor- y Distribuidor. México, 1975.

consecuencias jurídicas, como en lo que se ve a la situación de hecho que el acto está llamado a producir.

El concepto de suspensión en el derecho tiene orígenes remotos en el Derecho Romano, el Digesto trata de la "Denuncia de Obra Nueva", acción que se concedía para suspender la ejecución de una obra llevada a cabo con o sin derecho, a reserva de levantar la suspensión si se probaba en el juicio que el denunciante no tenía derecho a reclamar.

La suspensión del acto reclamado es un factor indispensable, SINE QUA NON, para mantener viva la materia del amparo, es pues, un mandamiento de paralización del proceso de desenvolvimiento de aquel acto. Pues la suspensión es una institución --- dentro de nuestro juicio de amparo muy importante, dada su finalidad que es mantener o conservar la materia del juicio; o -- sea, evitar la realización de los actos reclamados que haría en unos casos materialmente imposible restituir al agraviado el -- goce de la garantía violada, o bien que los daños y perjuicios -- que se irrogaran con la producción de dicho acto, serían de difícil reparación al propio quejoso.

OPINION DE DIVERSOS AUTORES.

El Maestro Ignacio Burgoa nos especifica que la suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control -

sería nugatorio e ineficaz, en tal virtud agrega que "...La -- suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial -- (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficina, provisional o definitiva), creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin -- que invaliden los estados o hechos anteriores a ésta..."(2)

Por su parte Romeo León Orantes, atendiendo al significado gramatical de la palabra suspensión, y a los efectos de la suspensión del acto reclamado dice que "...Gramaticalmente suspender, del latín suspendere, entre otros significados tiene el de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera y continua..."(3)

Don Ricardo Couto al abordar este tema considera "...La -- suspensión, como la misma palabra lo indica tiene por objeto -- suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que-

(2)Burgoa Orihuela, Ignacio;El Juicio de Amparo, Decimoséptima edición;México:Edit. Porrúa, S.A, 1981. Pág.631.

(3)León Orantes, Romeo;El Juicio de Amparo, 2a. edición;México: Edit. Constanca, S.A,1951. Pág.300.

ese acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva si es o no violatorio de la Constitución..."(4)

Por otro lado Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma, toman en cuenta los efectos de la suspensión, la naturaleza precautoria de la misma y su objeto, al establecer "...La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen..."(5)

Al tema en estudio Fix Zamudio, señala "...La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, -- por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que --- también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados..."(6)

(4) Couto, Ricardo; Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, 4a. edición; México: Edit. Porrúa, S.A, 1983. Pág. 60.

(5) Soto Gordo, Ignacio y Gilberto Liévana Palma; La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, 1a. edición; México: Edit. Porrúa, S.A, 1959. Pág. 37.

(6) Zamudio Fix, Héctor; El Juicio de Amparo, 1a. edición; México: Edit. Porrúa, S.A, 1964. Págs. 277 y 278.

Finalmente, Eduardo Pallares, nos expone ". . .Que la --- suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar que puede decretarse mientras se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo. . . "(7)

Expuesto lo que antecede, cabe concluir que la suspensión es una institución de carácter procesal que pretende fundamentalmente paralizar o detener el hecho que se estima violatorio de garantías, conservando con ello la materia del juicio, evitando así la ejecución del acto reclamado, y consecuentemente, impedir los daños y perjuicios de que pudiera ser objeto el -- agraviado.

En síntesis, se infiere que la suspensión del acto reclamado tiene como caracteres, o bien, como notas constitutivas - del concepto las siguientes:

- a).- La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se trámita como un incidente en el juicio de amparo.
- b).- En virtud de la cual al concederla las autoridades a ---- quien la Ley faculta para ello, impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener -- los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener-

(7)Pallares, Eduardo; Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Cuarta Edición; México: Edit. Porrúa, S.A.,- 1978. Pág. 252.

las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en --- tanto se les notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

c).- Su finalidad, es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección de la Justicia que ampare y proteja al agraviado que la solicita.

1.2.-CLASES DE SUSPENSION.

La suspensión puede decretarse de oficio o a petición de parte, según lo disponen los artículos 122 y 124 de la Ley de Amparo.

La suspensión de oficio corresponde otorgarla al Juez de Distrito, y como su nombre lo indica, sin que la haya solicitado el quejoso. Tiene su principal apoyo en el carácter de urgente que reviste frente al peligro de que se consume el acto reclamado, dejando sin materia el juicio de garantías. Su procedencia está subordinada al cabal cumplimiento de los presupuestos siguientes:

- a).- Gravedad de conservar la materia del juicio,
- b).- Necesidad de conservar la materia del juicio, y
- c).- Imposibilidad legal del Organismo Jurisdiccional para restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada en su perjuicio, en caso de llegar a eje--

cutarse el acto.

Estos presupuestos, los exige el artículo 123 de la Ley de Amparo, que dice:

"...Procede la suspensión de oficio: I.- Cuando se trate de -- actos que importan peligro de privación de la vida, deporta--- ción o destierro o algún otro de los prohibidos por el artícu- lo 22 de la Constitución Federal; II.- Cuando se trate de al-- gún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente - imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía indi- vidual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita - la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsa-- ble, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía -- telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo- 23 de esta Ley..."

Es así que la fracción I del referido artículo 123 de la aludida Ley de Amparo, tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado de la suspensión, en todos los ca- sos en que se ataque su condición de hombre, y por mera excep- ción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial, ---- cuando trata de protegerse un valor insustituible, que no --- puede ser restituido físicamente y tampoco puede ser aprecia-- ble en dinero, tal sería el caso de una obra que por su natu-- raleza sea físicamente imposible restituir del perjuicio deri- vado en la ejecución del acto reclamado.

Dada la importancia que tiene la suspensión de oficio --- dentro del juicio de amparo y en razón de la protección que se debe conceder contra el acto que trata de ejecutar la autoridad responsable en perjuicio del quejoso, nuestra legislación de amparo, en la parte final del artículo 117, ha establecido que cuando el Juez tenga conocimiento de tal pretensión de la autoridad responsable, debe evitarlo concediendo la suspensión de oficio; al efecto no es requisito indispensable de que se presente por escrito la solicitud de amparo, es suficiente que el quejoso o cualquier persona solicite tal protección, aún en forma verbal, para que el Juez conceda el proveído judicial -- por el que se ordena se mantengan las cosas en el estado en -- que se encuentran.

En nuestro concepto, estimamos que en la fracción II del artículo 123, el legislador dejó asentada una regla general, - esto es, aquellos casos que no pudo proveer en la fracción I, - y que comprenden todos aquellos que sean semejantes a lo que - habla la fracción mencionada en segundo término, o sea tratarse de hechos inherentes a la persona, y que su ejecución impli- que una imposibilidad física de que el agraviado pueda ser --- restituido en el goce de los derechos que reconoce en su favor la Constitución Federal en su artículo 22, o bien de actos que por su naturaleza sean violatorios de tales garantías indivi- duales.

Dada la naturaleza propia de la suspensión de oficio y --

para evitar posibles abusos o desviaciones en su recta aplicación, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resaltado que aún cuando el quejoso afirme en su de manda que el acto reclamado implica el otorgamiento de la suspensión de oficio, ésta afirmación o consideración no es suficiente para decretar la medida respectiva, sino que es necesario que el Juez examine y estudie el caso para determinar con certeza que el acto que se reclama constituye en verdad uno de los expresados en las dos primeras fracciones del numeral 123- de la Ley de Amparo.

Por último, es muy importante consignar que ~~de~~ acuerdo -- con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Amparo el --- Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de ga rantías o del incidente respectivo, que no suspenda el acto -- reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, - o de alguno de los prohibidos por el dispositivo legal 22 de - la Constitución Federal, queda sujeto a un procedimiento penal como probable responsable del delito de abuso de autoridad, -- conforme al artículo 215 del Código Penal Federal. Por otra -- parte, si la ejecución del acto reclamado se llevare a efecto, por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá al Juez que conoce de la causa penal correspondiente la sanción que señala el artículo 225, fracción V, del mismo Código Sustantivo.

La suspensión a petición de parte, tiende a evitar que se

cause al quejoso con la ejecución inmediata del acto reclamado y la dilación necesaria en dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, perjuicios de difícil y aún de imposible reparación, es por esta razón que interesa al quejoso la estimación de dichos perjuicios, que la Ley ha querido confiar a éste el impulso procesal tendiente a iniciar el procedimiento y solicitar el beneficio de la suspensión del acto reclamado, por tal motivo, la suspensión ordinaria, se ha llamado suspensión a petición de la parte agraviada.

La suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el numeral 124 del mismo ordenamiento. Pues bien, la suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley, que pudieramos agrupar en dos especies, a saber: Requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el quejoso o agraviado deben llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

Condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte. La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son: --

a).-Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos, b).-Que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y c).-Que reunidos los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de la Materia.

a).- Certeza de los actos reclamados.- Como afirmamos anteriormente, la suspensión opera frente a los actos que se reclaman, de tal manera que si estos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento, es decir, no desvirtua el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre qué decretar la citada medida cautelar, por lo que procede negar ésta.

b).- Susceptibilidad de paralización de los actos reclamados conforme a su naturaleza.- Pero no basta que los actos que se impugnen en el amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean integralmente negativos ni estén totalmente consumados.

c).- Satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que a saber son:

I.- Solicitud de la suspensión.

El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado solicite la suspensión de los actos reclamados (fracción I del

precepto mencionado). Esta condición es inherente al principio de la petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquella, no puede ésta desplegarse. La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio (artículo 141 de la Ley de la Materia) so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser en que, según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados, distintos de los mencionados en el artículo 123, no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que es del propio interés del agraviado, manifestando en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión, por tal circunstancia que de otorgarse ésta, el Juez de Distrito debe examinar de una manera minuciosa si al ordenarse la paralización del acto reclamado, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, debiendo el Juez de Distrito, al otorgar la suspensión, fijar la situación en que habrá de quedar las cosas, tomando las precauciones pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En este caso se trata de la suspensión que el agraviado --

debe solicitar ante el Juez de Distrito, a través de la demanda de amparo o por separado, pues el fin que se persigue por medio de esta clase de suspensión, es el de evitar que el juicio de amparo quede sin materia, necesitando el quejoso satisfacer todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 124 para poder ser favorecido, y se establece como base fundamental para su procedencia, el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; es decir, que el legislador tomó en consideración estos factores como objeto de estudio por parte del Juzgador para que se otorgue al quejoso el beneficio de la suspensión. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "...SUSPENSION.-Para concederla sólo debe analizarse si se llenan los requisitos de la Ley, sin tomar en cuenta los derechos de los interesados en el juicio -- ..."(8)

En efecto la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se decretará siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Esto es, cuando de concederse la suspensión se causa perjuicio al interés de la sociedad o bien se --- contravengan disposiciones de orden público, la medida cautelar debe negarse. En un segundo párrafo, la misma fracción ejempli-

(8) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; 1917-1954.- Págs.1885.

fica en que casos se considera que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, y al respecto indica, cuando de concederse la suspensión se permita el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios; se permita la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos y sus efectos, se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Para una correcta aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, hay que distinguir entre la suspensión provisional, que el Juez Federal va a conceder o negar con sólo los datos que le proporcione el quejoso, interesado obviamente en con seguirla y la suspensión definitiva, que va a concederse o negarse con la comparecencia de la autoridad o autoridades responsables, las que podrán aducir razones en su informe previo sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En primer caso la afectación al interés social y la contra vención al orden público deben aparecer de manera evidente en la demanda de amparo de tal forma que haga incuestionable la --

afectación o la contravención, como podría ser, por ejemplo, el que a través de la suspensión se permitiera la producción y el comercio de drogas enervantes o bien se impidiera la ejecución de medidas para combatir epidemias, graves o no, pues de no resultar así, evidentes, el interés sería mantener la materia del juicio de amparo y en última instancia el orden Constitucional-amenazado, con el acto de autoridad, que haría procedente la sus pensión, sin olvidar en este caso, lo preceptuado en el artículo 140 de la Ley de Amparo en el sentido de que el Juez de Distrito, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, puede - modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la - suspensión, cuando ocurre un hecho superveniente.

En el segundo caso el Juez tiene la facultad de apreciar - la existencia del orden público y del interés social, de los -- casos concretos que se les remitan para su resolución resultan- do de ahí indudablemente que en esos casos determinados el Juz- gador puede calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una Ley.

Del anterior criterio se desprende la necesidad de que las autoridades responsables interesadas en que se niegue al quejo- so la suspensión definitiva, deben no solo aducir en sus infor- mes previos la afectación al orden público o al interés social, si no aportar pruebas idóneas que demuestren ese hecho, ya que- la falta de estas dejaría al Juez en imposibilidad de apreciar- tales afectaciones.

En tal orden de ideas debe concluirse que no basta que -- las autoridades **responsables** sostengan dogmáticamente en sus -- informes que la concesión de la medida suspensiva que tiende a paralizar obras realizadas por la autoridad, afecten al interés social y contravienen disposiciones de orden público, sino que es menester que aporten al Juez elementos necesarios para que éste se encuentre en posibilidad de valorar debidamente el interés social y el orden público, y la medida en que ambos se ven afectados.

El tercero y último requisito de procedencia de la suspensión consiste en que sean de difícil reparación los daños y -- perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En resumen, el incidente de suspensión constituye una parte fundamental del proceso constitucional, ya que sin su existencia y no obstante la aparente celeridad de nuestro amparo -- podrían resultar nugatorias las consecuencias de la sentencia favorable.

Ahora bien, centralizando el tema a la materia administrativa surgen varias cuestiones, a saber:

El artículo 135 de la Ley de Amparo dispone que cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros -- pagos fiscales podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósi-

to de la cantidad que se cobra en Nacional Financiera, S.A., - o en defecto de ésta en la sociedad nacional de crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad --- exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante es ta última.

Ricardo Couto, analizando el dispositivo anterior, nos -- hace saber "...la regla general es que tratándose del cobro de impuestos, multas y pagos fiscales, la suspensión se concede, - previo depósito de la cantidad que el fisco cobre. Esta regla, que es un rezago de la idea tradicional de que el fisco, por - la naturaleza privilegiada que se le atribuye, no debe litigar despojando, no es absoluta, como resulta del mismo texto legal

"Las excepciones son dos: una, cuando se trate del cobro- de sumas que excedan las posibilidades del quejoso, según apre ciación del Juez, y otra, cuando se trate de personas distin-- tas del causante directamente obligado al pago; pero aún tra-- tándose de estas excepciones, el legislador se preocupa de --- proteger al interés fiscal, mandando que se asegure por alguno de los medios que permite la Ley..."(9)

Antonio Carrillo Flores se muestra un tanto escéptico --- acerca de la suspensión en materia administrativa, criticando- el sistema de la Ley de Amparo, en cuanto a que subordina esa-

(9)Op. cit. .Pág.151.

medida al hecho de que no se causa con ello "daño o perjuicio a la sociedad o al Estado", exponiendo "...Si semejante precepto se hubiese aplicado literalmente, la suspensión nunca debió --- proceder en materia administrativa, por que en principio el --- cumplimiento de cualquier determinación administrativa, dictada para la tutela de un interés general debe presumirse que afecta a la sociedad. Los Jueces de Distrito y la Corte han dicho, sin embargo, que también interesa a la sociedad el respeto a las -- garantías individuales, creando así un círculo vicioso en el -- que la única salida posible se halla en la arbitrariedad con -- que en distintas épocas y al examinar la impugnación contra tipos particulares de actos administrativos, en algunas ocasiones decide la Corte que la suspensión perjudica a la sociedad y en otras, que no le causa perjuicio alguno..."(10)

En el párrafo segundo del artículo 135 de la Ley de Amparo relacionado con la suspensión administrativa se advierte que el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que exceden de la posibilidad del quejoso, según apreciación del -- Juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada por la Ley.

Ricardo Couto comentando este párrafo nos aclara que"...pa rece referirse al cobro de multas, pues si se trata de impues--

(10) Carrillo Flores, Antonio; La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México. Edit. Porrúa, Hnos. y Compañía. México, 1939. Pág. 265.

tos ordinarios que se causan en razón de las utilidades del causante, no puede decirse que la suma que se cobre sea excesiva - para las posibilidades de éste. Por lo que toca a las multas, - si puede haber la desproporción grande entre la que se cobre y - la riqueza o capacidad económica del que debe pagarla, y se explica que el legislador, procediendo con espíritu de benevolencia, exima al quejoso de la obligación de substituir el depósito con otra garantía. En este caso también opera la facultad -- discrecional del Juez, para juzgar de la cuantía del cobro en - relación con las posibilidades del agraviado..."(11)

En la actualidad los Jueces de Distrito señalan como re---quisito de efectividad de la suspensión a la luz del dispositivo 135 de la citada Ley, que el depósito se constituye en Na---cional Financiera.

No debe olvidarse que los términos de ese precepto en manera alguna engendran para el Juez de Distrito la obligación de - conceder al quejoso la suspensión definitiva cuando se satisfagan los extremos del numeral 124 de la mencionada Ley, puesto - que, precisamente tratandose de cobros de impuestos, multas u - otros pagos fiscales, el órgano de control puede, discrecionalmente, conceder o negar dicha medida precautoria.

Si con la suspensión se puede causar un perjuicio a la sociedad o al estado, por falta de servicios públicos, en virtud-

(11) Op. Cit.; Pág. 152.

de no recaudarse oportunamente los impuestos necesarios para la realización de esos servicios, es imperativo para el Juzgador - negar la suspensión, pues con su concesión se imposibilitaría - al fisco para hacer frente a sus erogaciones, advirtiéndose --- además, que "...la facultad discrecional que la Ley otorga para conceder la suspensión contra el pago de impuestos, previo depósito, se aplica por regla general a los casos concretos, aislados, que no puedan causar perjuicios al estado; pero cuando - con dicha suspensión se acarreen evidentes perjuicios al estado, porque se le prive de sumas cuantiosas, imposibilitando así la marcha normal de las funciones públicas, es improcedente --- conceder la suspensión contra el pago de impuestos..."(12)

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido "...Los pagos de las cantidades que no tienen el -- carácter de impuestos, sino que nacen de un contrato privado -- celebrado por las autoridades, pueden suspenderse mediante fianza y no necesariamente mediante depósito...(13) Criterio que la Corte también ha sostenido "...Tratándose de contratos administrativos, en que la autoridad no intervenga como órgano político, sino como entidad jurídica contratante, contra el cobro que haga, obrando como autoridad y por virtud de las estipulaciones del contrato, procede la suspensión con fianza..."(13bis)

(12) Apéndice al Tmo CVIII. Tesis 540 y 548.

(13) Semanario Judicial de la Federación; T. XXI. Pág. 134.

(13bis) Idem.; T. XVIII. Pág. 329.

Estimamos de que si se ha trabado embargo en los bienes -- del quejoso, procede conceder la suspensión contra los impuestos, multas y pagos fiscales, sin fianza ni depósito por encontrarse asegurado el interés fiscal, como lo ha determinado la H. Suprema Corte de Justicia al través de su Jurisprudencia, lo que viene a significar una modalidad de gran importancia a lo establecido expresamente por el artículo 135 de la Ley de Amparo, con notorios beneficios para los quejosos..." (14)

En lo que consierne al cobro de las cuotas del Seguro Social, consideradas como de naturaleza fiscal, nuestro Alto Tribunal Federal se ha pronunciado por el criterio de que la suspensión se rija por el artículo 135 de la Ley de la Materia, -- llevando al extremo de que el prudente arbitrio debe extenderse negando la suspensión, por que con ella se producirían graves perjuicios al Instituto del Seguro Social, colocándolo en el peligro de no poder proporcionar sus servicios, a pesar de su indudable interés público...(15)

El ilustre tratadista Ignacio Burgoa en relación con la Jurisprudencia aludida, opina que "...únicamente en el caso de -- que el monto de las citadas cuotas sea de tal manera elevado, -- que pueda originar la paralización de los servicios prestados -- por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debería negarse la suspensión contra la ejecución de las resoluciones que las establezcan..."(16)

(14) Cfr.; Apéndice al Tomo CVIII, Tesis 993.

(15) Cfr.; Idem. Tesis 993.

(16) Op. Cit.; Pág. 663.

Por último, para concretar, se debe decir que los elementos a que se refiere la suspensión a petición de parte son:

- a).- La dificultad de reintegrar al quejoso en el goce de la --
garantía violada con la ejecución del acto que se estima --
inconstitucional;
- b).- Que el otorgamiento de la suspensión no perjudique al in--
terés social, pues es indudable que el interés de la colec--
tividad invariablemente debe estar sobre el interés priva--
do y sería antijurídico sacrificar el fin del estado por --
proteger a un sujeto, que no es más que un componente de --
la sociedad, y que, en cambio, se perjudique a ésta;
- c).- Además, como requisito procesal, podemos citar el que con--
siste en que debe solicitar el agraviado en su escrito de--
demanda o durante la tramitación del juicio; y,
- d).- El quejoso debe otorgar garantía para que surta efectos la
suspensión, en el caso de que con su concesión se siga per--
juicio a un tercero.

1.3.-CLASIFICACION DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

SUSPENSION PROVISIONAL.

Don Ricardo Couto al comentar el artículo 130 de la Ley de Amparo, nos aclara "...De la lectura de ese precepto, lo primero que se desprende es que la suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, y es --
lógico que así sea, pues su objeto es completar la protección --

que el legislador ha querido dar al quejoso, durante la tramitación del juicio constitucional, ya sea para conservar la materia del amparo o para evitar a aquél perjuicios. En este sentido puede decirse que la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional, es para conservar la materia de la suspensión. Estando sujeta la suspensión provisional a los mismos requisitos que la definitiva, habrá que estudiar, para concederla si con ella no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen --- disposiciones de orden público..."(17)

Romeo León Orantes a este respecto afirma, que la suspensión provisional "...Por lo transitorio y temporal de sus efectos, planteo el problema del término de su duración, reservando conforme a la anterior Ley de Amparo el plazo de setenta y dos horas, dentro de las cuales había dictarse resolución sobre la suspensión definitiva y de no resolverse el punto en ese plazo, el sólo transcurso del mismo, dejaba sin efectos la providencia lo que no acontece en la actualidad, en razón de que el artículo 130 de la Ley de la Materia, sólo dispone que el Juez podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden entre tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva..."(18)

Esta medida generalmente resulta poco atendible, cuando se

(17) Op. Cit.; Pág. 178.

(18) Op. Cit.; Pág. 140.

trata del amparo contra el cobro de impuestos, multas o pagos fiscales, reservando en lo que atañe a la suspensión para cuando se dicte la resolución definitiva en el incidente, en los términos del artículo 135 de la Ley de la Materia, máxime que la suspensión provisional en estos casos tiene el carácter de potestativa para el Juez de Distrito, salvo que se trate de los actos que afecten la libertad personal fuera del procedimiento-judicial, como reza el párrafo segundo del numeral 130.

En caso de que el Juez de Distrito decrete la suspensión provisional, tiene la obligación de tomar medidas con el objeto de que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados. Estas medidas pueden consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito en efectivo que el quejoso tiene la obligación de satisfacer para asegurar la finalidad de referencia.

Ricardo Couto nos expone "...La situación en que se encuentra el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo, para resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional, es bastante difícil, pues no cuenta con más datos que los que proporciona el quejoso en la demanda de amparo..." (19)

Por esta razón, la Ley otorga una facultad amplísima al Juzgador para que conceda la medida en forma condicional, esto-

(19) Op. Cit.; Pág. 179.

es, subordinándola a que sean ciertos los hechos que se asienten en la demanda de amparo, como por ejemplo acontece tratándose de órdenes de aprehensión, inexistencia de terceros perjudicados, etcétera.

Existe Jurisprudencia acerca de que contra el auto que decreta la suspensión provisional, no cabe el recurso de revisión lo que hace imposible que se ataque en esta vía. (20)

En materia administrativa comunmente se presenta el caso, fuera de la reclamación de actos derivados de cobros, de multas impuestos u otra clase de prestaciones fiscales, de que, no --- existe tercero perjudicado, en cuya situación debe concederse la suspensión sin fianza, siempre y cuando se llenen los demás-requisitos legales. (21)

También cabe destacar el hecho de que en contra de la resolución del órgano de control que decreta la suspensión provisional con fianza, aunque exista tercero perjudicado, le estará vedado a éste hacer uso de la facultad de otorgar contra-garantía para levantar el estado suspensional, toda vez que el artículo 126 de la Ley de Amparo que gobierna esta materia, sólo -- rige para los casos en que se haya pronunciado la interlocutoria con el carácter de definitiva.

(20) Cfr.; Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 1063.

(21) Cfr.; Apéndice al Tomo CXVII, Tesis 1067.

SUSPENSION DEFINITIVA.

Una vez que el Juez de Distrito ha admitido la demanda en la que se pide la suspensión conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley en cita, solicita de las autoridades -- señaladas como responsables su informe que recibe el nombre de "previo" y que deberá rendir dentro del término de veinticuatro horas y por duplicado, remitiéndole para tal efecto copia simple de la demanda.

El informe previo se concretará a expresar si son o no -- ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

El término de veinticuatro horas señalado por la Ley ha -- resultado punto menos que impracticable, por lo perentorio de su plazo. Las autoridades llegan a rendir ese informe, pocos -- minutos antes del día y hora señalados para la audiencia incidental, lo que constituye una corruptela, que coloca al agraviado en un estado de indefensión, imposibilitándolo para aportar los elementos de convicción que estime pertinentes a fin de desvirtuar las aseveraciones consignadas en el informe.

El incidente se trámita por duplicado, con el propósito -- de que si llegare a interponerse recurso de revisión en contra de la resolución suspensiva, pueda remitirse el expediente --

original al Organó revisor permaneciendo el duplicado en el --
Juzgado.

La audiencia incidental es el acto procesal en el que se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas, dictándose la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, pudiéndose declarar sin materia el incidente cuando apareciere debidamente probado que ya resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por --- otra persona, en su nombre o representación, contra el mismo - acto reclamado y contra las propias autoridades, como lo determina el artículo 134 de la Ley de Amparo.

En esa audiencia, cuya fecha de celebración se señala al formarse el incidente de suspensión, las partes pueden ofrecer sólo las pruebas documentales o de inspección ocular que estimen pertinentes, y sólo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá el quejoso ofrecer prueba testimonial.

Existe el criterio Jurisprudencial de que debiendo trámitar el incidente por cuerda separada, si el quejoso necesita - comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el juicio principal, le es necesario solicitar la compulsa de dichos documentos. (22)

(22) cfr; Tomo CXVIII, tesis 1064.

La sentencia interlocutoria que conceda la suspensión al agraviado, surte sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión.

Es verdad, como se infiere de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, que el Juzgador tiene la obligación de otorgar la suspensión si se satisfacen los requisitos de procedencia de la misma, desapareciendo así la facultad discrecional de que goza tratándose de la suspensión provisional, pero no debe olvidarse que el artículo 135 de la Ley de Amparo, aplicable a la materia fiscal y administrativa en los aspectos que menciona, le permite continuar gozando de esa potestad discrecional para conceder o negar la suspensión, siempre que obre en una sana lógica jurídica.

La interlocutoria suspensiva también es susceptible de revocarse o nulificarse, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, cuando ocurra un hecho superveniente.

En resumen, la suspensión debe negarse en los casos en que no se compruebe la existencia del acto reclamado; cuando los actos no sean susceptibles de paralización o se encuentren consumados, cuando se violen disposiciones de orden público o se afecte el interés social, y cuando su ejecución no cause agravio o daños y perjuicios de difícil reparación.

El recurso procedente contra la interlocutoria suspensio-

nal, es el de revisión, fincándose la competencia para resolver en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo estatuye el artículo 85 fracción I de la Ley de Amparo.

1.4.-OBJETO DE LA SUSPENSION.

Hemos dejado en párrafos anteriores lo que entendemos por suspensión, así pues, tenemos que de tal concepto se desprende el objeto de la misma suspensión. Por tanto, decimos que éste no es otra cosa que la paralización de los actos sujeta a ciertas condiciones determinadas por la propia Ley de Amparo, y -- cuyo objeto es de un aspecto bilateral, es decir en primer --- término, es el de conservar la materia del juicio de amparo, y en segundo orden, es evitar al agraviado daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que pudiera ocasionarle la ejecución de tales actos, de conformidad con los fines previstos por los artículos 124 fracción III, 126 párrafo primero, 127 - y 138 de la Ley de Amparo; en los que respectivamente se establece que entre los requisitos que deben concurrir para decretar la suspensión de los actos reclamados está el que sea de - difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al --- agraviado con la ejecución del acto; la suspensión otorgada -- quedará sin efectos, si el tercero da a su vez, caución bas--- tante para restituir las cosas al estado que guardaban antes - de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios -- que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el -- amparo; se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el --

acto reclamado quede sin materia el amparo; en los casos en -- que la suspensión sea procedente, se concederá en tal forma - que no se impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumados el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso.

En este sentido Ricardo Couto, externa "...La suspensión del acto tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal. En virtud de la suspensión, el -- acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si - es violatorio de la Constitución...la suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si este es su objeto principal, no es lo único, en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas Leyes Reglamentarias del amparo que se han expedido, aquélla se propone también evitar al agraviado durante - la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que - la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle...".(23)

Sobre el objeto o finalidad de la suspensión del acto reclamado, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, en su análisis sostienen "...Como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está -- por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no --

(23) Opus. cit.. Págs. 41 y 42.

tiene por objeto la paralización de tales actos, pues solamente suspende la ejecución de los mismos aún no causados. A este respecto nuestro máximo Tribunal ha establecido los siguientes criterios:

"...SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían -- antes de la violación constitucional, lo que solo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo..."(26)

"...SUSPENSION.- La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, - antes de que aquella se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos, la suspensión..."(27)

"...SUSPENSION.- La consecuencia natural del fallo que -- concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar -- los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, --- pues los alcances de esta son impedir toda actuación de las -- autoridades responsables para ejecutar el acto que reclama..."(28)

(26) Apéndice 1917-1965, 6a. parte. Pág. 345.

(27) Apéndice 1917-1965, 6a. parte. Pág. 345.

(28) Apéndice 1917-1965, 6a. parte. Pág. 345.

Podemos concluir diciendo que el objeto de la suspensión, como la misma palabra lo indica, y en obvio repetitivo es, --- suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, mientras se decida, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución; de ahí la im-- procedencia de aquélla, cuando al solicitarse el amparo el ac-- to reclamado ha sido ya ejecutado, por lo que podemos afirmar-- que la suspensión constituye la esencia o mejor dicho, es el - alma del juicio de amparo.

Así podemos resumir el objeto que se persigue con la sus-- pensión, es el siguiente:

- a).- Mantener viva la materia del amparo.
- b).- Evitar al quejoso daños de defícil reparación.
- c).- Es un medio más de protección que da la Ley de Amparo den-- tro de sus procedimientos, a los particulares, a efecto - de que no se les sigan causando perjuicios.
- d).- Es un medio para poder conseguir que la sentencia que se-- dicte en el amparo no sea ilusoria.

Bastan estas ligeras nociones sobre la suspensión, para - darse cuenta de la importancia y trascendencia que tiene el -- juicio de amparo; en atención a ella, un acto reclamado contra cualquiera de las autoridades de la República, así sean las -- más altas en jerarquía, queda sin ejecución, mediante la orden

de un Juez de Distrito o aún de un Juez de Paz, (artículos 38- y 39 de la Ley de Amparo), cuando actúan en auxilio de la Justicia Federal, y de este modo, las autoridades más ínfimas --- dentro de la jerarquía Judicial imponen sus mandamientos, en nombre del respeto de la Ley Fundamental del país, a las más altas autoridades de la República.

La suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; es en muchos casos, una necesidad del mismo; en efecto, mediante determinados procedimientos judiciales, que no por ser sumarísimos dejan de implicar la sujeción a ciertos términos, la sentencia que en el amparo se pronuncie no llenaría su objeto si no fuera por la suspensión, en virtud de que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría ya haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación. Esta necesidad de la suspensión se patentiza tratándose de amparos contra actos como la privación de la libertad, la pena de muerte, la mutilación, entre otros; sin aquélla tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en el juicio se pronunciara, vendría a ser aparente.

Por lo que concluimos, que los fines de la suspensión --- vienen siendo de dos órdenes a saber:

a).- Materiales, en cuanto tienden a evitar perjuicios al quejoso; y

b).- Jurídicos, en cuanto que con ella se persigue conservar la materia de la controversia constitucional, a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto reclamado es legal o no, se esté en condiciones de destruirlo - definitivamente, en caso de resultar violatorio de la Constitución.

CAPITULO II.--ANTECEDENTES DE LA FRACCION XI DEL
ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

2.1.--ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

En este punto, analizaremos únicamente las Leyes Reglamentarias del Amparo que han estado vigentes a lo largo de la historia de dicha Institución en nuestro País.

Así tenemos en primer lugar LA LEY ORGANICA DE 30 DE NO---
VIEMBRE DE 1861.

Es la primera Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación para los juicios de que habla el artículo 101 de la Constitución de 1857. Tal ordenamiento se compone de treinta y cuatro artículos y fue promulgada por el Presidente Benito Juárez.

De la misma, cabe destacar que regula en forma deficiente la suspensión del acto reclamado, pues no establece, siquiera, las reglas más fundamentales para su concesión, y por ende, no encontramos, en consecuencia recurso alguno en contra del auto que se dictará sobre la suspensión del acto reclamado.

Como segundo Ordenamiento Reglamentario del Amparo, encontramos LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO, DE FECHA 20 DE ENERO DE 1869.

Al igual que la anterior, la presente Ley fue promulgada por el Licenciado Don Benito Juárez. Está compuesta de treinta-

y un artículos. En su artículo 3ro. párrafo segundo, establece que el Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la Autoridad que hubiese sido reclamado.

En su numeral 5o. autoriza al Juez de Distrito a resolver sobre la suspensión en los casos de urgencia notoria, y con el solo escrito del actor.

Por otra parte, estableció sanciones para los Jueces de -- Distrito en los casos en que éstos apreciaren de manera inco-- rrecta concesión o no concesión de la suspensión, de conformi-- dad con las hipótesis establecidas en el artículo 1o. de la pro-- pia Ley.

Sin embargo, a pesar de su mejor regulación en torno a la suspensión del acto reclamado, se debe concluir que tampoco --- proporciona artículo expreso que contemple recurso alguno en -- contra del auto de la suspensión provisional.

Posteriormente encontramos LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE -- 1882.

Misma que reglamenta los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857; expedida por Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se componía de ochenta y tres artículos, que integraban un total de diez capítulos. El capítulo III, reglamenta la suspensión del acto reclamado.

Y su artículo 11 establecía que el Juez puede suspender -- provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la autoridad -- que hubiere sido reclamado. Así mismo, disponía que en casos -- urgentísimos el Juez podía suspender de plano el acto reclamado siempre que fuese procedente conforme a la Ley.

En su artículo 17 estableció el recurso de revisión ante - la Suprema Corte, contra el auto que concedía o negaba la sus- pensión definitiva.

De igual forma, es de destacarse que en el numeral 61 es-- tableció el recurso de responsabilidad en contra de los autos - interlocutorios.

En seguida tenemos EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES - DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.

Dicho Código fue promulgado por el Presidente Diaz. Regla- mentó el juicio de amparo en el capítulo VI del título segundo, y a su vez reguló la suspensión del acto reclamado en la sec--- ción V del referido capítulo.

En su artículo 759 estipula que en los autos pronunciados- en el juicio de amparo no se admiten más recursos que los que - el capítulo VI expresamente concede. Por lo anterior, podemos - concluir que el auto que proveyera sobre la suspensión provisio- nal no era recurrible, ya que el precitado Código no establecía recurso alguno en su contra.

En el análisis el CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1908.

Mismo que entró en vigor a partir del 5 de febrero del año siguiente.

Reguló el juicio de amparo en el título II del Capítulo VI Secciones I a XIII, en tanto que la suspensión del acto reclamado fue reglamentada en la sección VI, de los artículos 708 al - 727 inclusive.

Su artículo 713 contempla que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la -- sola petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podría ordenar que se mantubieran las cosas en el estado que guardaban, durante el término de setenta y dos horas, - tomando las providencias que estimare convenientes, para que no se defraudaran los derechos de terceros, y evitar, hasta donde fuere posible, perjuicios a los interesados. El transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importaba la revocación de la providencia. La Corte, al revisar el incidente o - el juicio examinaba escrupulosamente sobre este punto.

Por otro lado en su numeral 716 concedía veinticuatro ho** ras a la autoridad ejecutora para que rindiera su informe pre- vio.

A su vez el artículo 723 establecía la procedencia del re-

curso de revisión en contra de la suspensión definitiva.

Finalmente encontramos el numeral 684, que al igual que el diverso 759 de la anterior Ley Reglamentaria, establecía que -- los autos pronunciados en el juicio de amparo, no admitían más recursos que los que la Ley expresamente concedía, razón por la cual es válido concluir de la misma forma que se hizo al analizar el último numeral citado.

En seguida se encuentra LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

Ley expedida el día 18 de Octubre de 1919.

Esta Ley Regula la suspensión del acto reclamado en el capítulo VII del título I.

Para los efectos de este trabajo podemos destacar el artículo 23, que se ubica dentro del título I, en el capítulo I de disposiciones generales; precepto que a la letra dice: "...Los autos dictados en el juicio de amparo, no admiten más recurso que el de revisión, en los casos en que esta Ley lo concede expresamente, y solo los que son parte en el juicio podrán interponerlo, sin embargo cuando en los juicios que se sigan ante -- los Jueces de Distrito, se dicte por estos alguna providencia que no admite expresamente la revisión, y, que por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño no reparable en la sentencia definitiva, la parte agraviada podrá ocurrir en queja

a la Suprema Corte, directamente o por conducto del Juez de la causa, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surte sus efectos la notificación respectiva, y dicho Tribunal, si considerare que la queja es fundada, podrá pedir informe justificado al Juez y revisar la providencia..."

Estimamos que dicho numeral da la pauta para que la parte-quejosa, cuando a su juicio estime ante la negativa de la suspensión provisional, que se le irrogaren daños no reparables en la sentencia de fondo ocurriera en queja en contra de dicho --- proveído, esto es, que establece expresamente, como ninguna de las anteriores Leyes Reglamentarias, el recurso de queja motivo de esta investigación.

De lo anterior se observa que el legislador tuvo la intención de que las determinaciones de los Jueces de Distrito sobre la suspensión del acto reclamado en torno a la suspensión provisional, fuesen estudiadas por el máximo Tribunal a efecto de evitar los errores a que están sujetos los Juzgadores como seres humanos que son.

Por último tenemos LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10- de enero del año siguiente.

Consideramos que en este ordenamiento, es decir, antes de las reformas del 29 de diciembre de 1983, se establecía en la -

fracción VI del artículo 95, la procedencia del recurso de queja en contra del auto que negare la suspensión provisional, tomando en consideración la naturaleza trascendental y grave, que los efectos de dicha negativa pudieran causar al agraviado, con secuencias no reparables en la sentencia definitiva.

2.2.-ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Dentro de este apartado abarcamos aquellos precedentes, ya constituidos por tesis jurisprudenciales, o bien por meras ejecutorias, dictadas por los Tribunales competentes para ello.

Por razones de método, se analizarán las tres últimas épocas del Semanario Judicial de la Federación, en razón de ser -- las más recientes y por ende, las que nos pueden dar la pauta -- para comprender el tema motivo de este trabajo.

QUINTA EPOCA.

Dentro de esta etapa que se inicia el día 10. de junio de 1917, y que abarca los tomos del I al CXXXII, encontramos, de -- manera destacada, las siguientes ejecutorias:

229.-"...Si se recurre en queja la resolución del Juez de Distrito, que negó la suspensión provisional del acto reclamado, esa resolución no puede causar daño o perjuicio no -- reparable en la sentencia definitiva, sino que es perfecta -- mente reparable, mediante la resolución que haya pronun-- -- ciado el mismo Juez de Distrito, en la fecha que señaló --

para la audiencia en el incidente de suspensión; pues si esta fuere concedida, quedó reparado el daño o perjuicio que pudo ocasionar el auto recurrido en queja; y si fué negada, pudo interponerse en contra de tal resolución, el recurso de revisión. En consecuencia, debe declararse improcedente la queja..."(Tomo LIX, Pág.3307 29-III-1939 U4).

230.-"...Contra el acuerdo que provee sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, no procede el recurso de queja, ya que tal resolución no puede causar daño o perjuicio irreparable, pues mediante la resolución que pronuncia el Juez de Distrito en la audiencia incidental, al resolver sobre la suspensión definitiva, puede repararse el daño o perjuicio que se hubiera ocasionado, y de no ser así, tal reparación debe solicitarse, interponiendo el recurso procedente, o sea el recurso de revisión..."(Tomo XCV, Pág. 2127 29-III-1948-U4).

231.-"...Es improcedente la queja que se endereza contra la resolución de un Juez de Distrito que concede la suspensión provisional en un juicio de amparo, puesto que el perjuicio que pueda ocasionarse al querellante, con la suspensión provisional, puede ser reparado al pronunciarse la resolución sobre la suspensión definitiva del acto reclamado..."(Tomo LV; 8 de febrero de 1938. Pág.1307).

SEXTA EPOCA.

En ésta diversa época, que se inicia el día 10. de julio - de 1957, y comprende los volúmenes del I al CXXXVIII, no encontramos antecedente alguno, ni jurisprudencial, ni siquiera de - alguna ejecutoria, que se refiera al recurso de queja en contra del auto que provee sobre la suspensión provisional.

SEPTIMA EPOCA.

Dentro de esta etapa, que principia en el año de 1971, mis ma que comprende las tesis de la Suprema Corte de Justicia de - la Nación y las de los Tribunales Colegiados, a partir de 1969; podemos observar un sin número de ejecutorias que se relacionan con el tema a tratar, y en menor grado se encuentran algunas -- tesis Jurisprudenciales propiamente dichas.

Tesis número 137, sustentada por el Tercer Tribunal Cole-- giado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visi-- ble a páginas 229 del Informe de 1976, mismo que a la le-- tra dice:

"...SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO PROCEDE- EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGE LA. El artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo, exige para la procedencia del recurso de queja entre otras cosas, que las resoluciones impugnadas, por su naturaleza trascenden-- tal y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva. Del pre--

cepto en comento se advierte que lo que el legislador trata de evitar es la causación irreparable de un daño o perjuicio a cualquiera de las partes, de tal manera que si -- ello se logra a través de la sentencia , el recurso deviene improcedente, pero si no es posible esa reparación por medio de ésta, corresponderá al recurso, que por ello resulta procedente.- La queja contra el auto que conceda o niegue no encuadra dentro de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el daño o perjuicio que con esta medida se pueda causar a alguna de las partes, no tiene el carácter de irreparable, puesto -- que la situación jurídica puede variar cuando el Juez de Distrito, en la audiencia incidental y con los elementos -- que aporten las partes, dicte interlocutoria otorgando o negando la suspensión definitiva del acto reclamado. Por -- otra parte admitir la procedencia del recurso de que se -- trata o resolver si el mismo es fundado o infundado, entrañaría para el Tribunal de alzada analizar conceptos o -- datos que corresponda examinar al Juez al resolver sobre la suspensión definitiva. En efecto, la vigencia del auto relativo a la suspensión provisional que dicta el Juez de Distrito atendiendo solo a los elementos consignados en la demanda de amparo, cesa en el momento en que se notifica a la autoridad responsable la resolución que el propio Juez dicta sobre la suspensión definitiva. Ahora bien, al emitir esta última el Juzgador cuenta normalmente con los in-

formes previos en los que se aducen las razones pertinentes sobre la existencia del acto reclamado y la procedencia o improcedencia de la suspensión, así como las pruebas que llegaren a aportar las partes en el incidente respectivo, vinculadas con dichas circunstancias. Es decir, con mayor conocimiento de causa, con intervención de la contra parte del quejoso y atendiendo a las razones y pruebas --- conducentes, resolverá si en el caso se satisfacen o no, - los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y, por ende, si debe concederse o negarse la suspensión definitiva del acto reclamado, lo que implica una ratificación o - rectificación del criterio que sobre el particular se formó con la sola demanda de garantías y que lo llevó a conce der o negar la suspensión provisional. Pues bien, el re--- curso de queja contra la resolución del Juez sobre la suspensión provisional, necesariamente tiende a demostrar que es incorrecto el proceder de éste, a través de la argumentación encaminada a hacer ver que en el caso existe o no, - en el acto reclamado, o se llenaron o no los requisitos -- del artículo 124 de la Ley de la Materia, argumentación -- ésta que es materia del informe previo, según se advierte del artículo 132 de la misma Ley. Si el Tribunal revisor - enjuicia el auto sobre la suspensión provisional del Juez - a la luz de los argumentos de los agravios, para ratificar o rectificar el criterio externado por aquél en dicho auto en realidad viene a realizar una función encomendada al --

propio Juzgador y que llevará a cabo al resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado..."(Queja 19/76;- 8 de abril de 1976).

Tesis número 38, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible a páginas 465 del Informe de 1976 mismo que a la letra dice:

"...SUSPENSION PROVISIONAL, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE SU NEGATIVA.- Es improcedente el recurso de queja hecho valer en contra de la negativa de la sus pensión provisional, por que el proveído respectivo no --- puede causar daño o perjuicio trascendental y grave que -- sea irreparable, sino que es perfectamente reparable, mediante la resolución que se pronuncie al resolverse sobre la suspensión definitiva, en la que si se concede, quedará reparado el daño o perjuicio que pudo ocasionar aquel auto y si fuese negada, podrá interponerse en contra de tal resolución el recurso de revisión..."(Queja 13/76; 11 de octubre de 1976).

Tesis número 111, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a páginas 215 del Informe de 1976, mismo que a la letra dice:

"...QUEJA IMPROCEDENTE, ES LA QUE SE INTERPONE CONTRA EL AUTO QUE PRESERVA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- Siendo falso que el auto dictado por el Juez de -

Distrito modifique su diverso, por el que concedió la suspensión provisional de los actos reclamados a la quejosa, puesto que tan solo apercibe a las autoridades sobre el cumplimiento de dicha suspensión, debe considerarse que la queja interpuesta contra el mismo es improcedente, ya que atendiendo a la naturaleza análoga de ambos autos, se infiere jurídicamente que si el que concede la suspensión de los actos reclamados no es recurrible, tampoco lo será el que dicta a efecto de preservar esa medida suspensiva.." (Queja 3/76; 15 de julio de 1976).

Tesis número 48, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, visible a fojas 144 del Informe de 1977, mismo que a la letra dice:

"...QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- Contra tal acuerdo no procede la queja por no reunirse el requisito de irreparabilidad del posible perjuicio, como condición de procedencia del recurso, pues puede subsanarse mediante la resolución de suspensión definitiva y, de no ser así, la reparación deberá pedirse promoviendo la revisión respectiva..."(Semanaario Judicial de la Federación; Quinta Epoca; Tomo XCV; - página 2128).

Tesis Jurisprudencial número 133, visible a fojas 240, --- Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia -

Administrativa del Informe de 1977, mismo que a la letra -
dice:

"...SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO PROCEDE-
EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA.
El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, exige --
para la procedencia del recurso de queja, entre otras co--
sas, que las resoluciones impugnadas, por su naturaleza --
trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a --
alguna de las partes no reparable en la sentencia defini--
tiva. Del precepto en comento se advierte que lo que el --
legislador trata de evitar es la causación irreparable de--
un daño o perjuicio a cualquiera de las partes, de tal ma--
nera que si ello se logra a través de la sentencia, el re--
curso deviene improcedente, pero sino es posible esa repa--
ración por medio de ésta, corresponderá al recurso, que --
por ello resulta procedente. La queja contra el auto que -
conceda o niegue la suspensión provisional no procede, ---
pues no encuadra dentro de lo dispuesto en la fracción VI-
del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el daño o per-
juicio que con esta medida se pueda causar a alguna de las
partes, no tiene el carácter de irreparable, puesto que la
situación jurídica puede variar cuando el Juez de Distrito
en la audiencia incidental y con los elementos que aporten
las partes, dicte interlocutoria otorgando o negando la --
suspensión definitiva del acto reclamado. Por otra parte,-
admitir la procedencia del recurso de que se trata y re---

solver si el mismo es fundado o infundado, entrañaría para el Tribunal de alzada analizar conceptos y datos que corresponde examinar al Juez al resolver sobre la suspensión definitiva. En efecto, la vigencia del auto relativo a la suspensión provisional que dicte el Juez de Distrito atendiendo solo a los elementos consignados en la demanda de amparo, cesa en el momento en que se notifique a la autoridad responsable la resolución que el propio Juez dicta sobre la suspensión definitiva. Ahora bien al emitir esta última el Juzgador cuenta normalmente con los informes previos en los que se aducen las razones pertinentes sobre la existencia del acto reclamado y la procedencia o improcedencia de la suspensión, así como las pruebas que llegaren a aportar las partes en el incidente respectivo, vinculadas con dichas circunstancias. Es decir, con mayor conocimiento de causa, con intervención de la contraparte del quejoso y atendiendo a las razones y pruebas conducentes, resolverá si en el caso se satisfacen o no los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y por ende, si debe concederse o negarse la suspensión definitiva del acto reclamado, lo que implica una ratificación o rectificación del criterio que sobre el particular se formó con la sola demanda de garantías y que lo llevó a conceder o a negar la suspensión provisional. Pues bien, el recurso de queja contra la resolución del Juez sobre la suspensión provisional, necesariamente tiende a demostrar que es in--

correcto el proceder de éste, a través de la argumentación encaminada a hacer ver que en el caso existe o no, el acto reclamado, o se llenaron o no los requisitos del artículo 124 de la Ley de la Materia, argumentación ésta que es materia del informe previo, según se advierte del artículo 132 de la misma Ley. Si el Tribunal revisor enjuicia el auto sobre suspensión provisional del Juez a la luz de los argumentos de los agravios, para ratificar o rectificar el criterio externado por aquél en dicho auto, en realidad --biene a realizar una función encomendada al propio Juzgador y que llevará a cabo al resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado..."

Tesis número 29, visible en la página 357, del Informe de Labores correspondiente al año de 1977, Sección Tribunales Colegiados, sustentada por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que a la letra dice:

"...SUSPENSION PROVISIONAL, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN LA.- La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que --dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal --a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley en consulta, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, con---

forme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascenden--
tal o grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las
partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora ---
bien, la fracción VI del artículo 95 de la mencionada Ley-
de Amparo, señala dos presupuestos para la procedencia de-
la queja prevista en la misma, siendo el primero, en lo --
conducente, que la resolución reclamada se dicte durante -
la tramitación del incidente de suspensión, sin admitir el
recurso de revisión conforme al artículo 83; y el segundo,
que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar -
daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en --
sentencia definitiva. En la especie el primero de los pre-
supuestos enunciados aparece satisfecho, dado que la reso-
lución reclamada fué dictada dentro del incidente de sus--
pensión y la misma no admite el recurso de revisión con---
forme al artículo 83 de la Ley de Amparo, y aún cuando la-
fracción II se refiere a la negativa o concesión de la sus-
pensión, tal cuestión la limita a la suspensión definitiva
y en el caso que nos ocupa lo que se reclama es la negati-
va del Juez de Distrito para conceder la suspensión provi-
sional de los actos reclamados. Por lo que toca a la se---
gunda parte del concepto en consulta, cabe expresar que la
resolución que concede o en su caso niega la suspensión --
provisional en un juicio de amparo, es de una naturaleza -
trascendental y grave, que puede causar daño o perjuicio a
alguna de las partes, no reparable en la sentencia defini-

tiva. En efecto, la suspensión provisional fija el estado en que deben permanecer las cosas hasta dictarse la resolución definitiva en el incidente respectivo, pero durante el tiempo que media entre la provisional y la definitiva, que por diversas causas se puede prolongar, es factible -- que con esa negativa o concesión se causen daños irreparables que inclusive hagan nugatoria la sentencia definitiva que se dicte en la audiencia constitucional, hasta el grado de desaparecer la materia del amparo como lo sería ---- cuando se reclama una orden para demoler un inmueble o la imposición de un arresto como medida de apremio, en cuyos casos aún cuando se concediera la definitiva durante el -- tiempo transcurrido entre tanto no solo nugatoria la suspensión definitiva, sino que acabaría con la materia misma del amparo, por otra parte, entonces toda resolución debe estar prevista de un recurso mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse, salvo que la Ley expresamente lo niegue, y las resoluciones relativas a la suspensión provisional no quedan fuera de ese principio, tanto más que su naturaleza es de tal modo trascendental y -- grave que, como se ha dicho, puede causar daños graves no reparables en la sentencia definitiva. Por lo tanto, el -- recurso de queja es procedente contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados..."

Tesis número 57, visible a fojas 489, del Informe de 1977, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, mismo que a la letra dice:

"...SUSPENSION PROVISIONAL, QUEJA IMPROCEDENTE.- La resolución que un Juez de Distrito dicte sobre la suspensión provisional, no puede causar daño o perjuicio que no sea reparable en la sentencia definitiva, dado que es perfectamente reparable en la resolución que ese funcionario pronuncie en la audiencia del incidente de suspensión, si en la misma otorga la medida cautelar, respecto del acto de que se trata y si fuera negada esa medida, se puede interponer contra ella el recurso de revisión, por lo que la queja que se haga valer contra la resolución que decida sobre la suspensión provisional debe declararse improcedente..."

Tesis número 30, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, visible a páginas 100 del Informe de 1981, mismo que a la letra dice:

"...QUEJA IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- Siguiendo un criterio que ya había sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCV, página 2128, en diversas ocasiones este Tribunal ha sostenido la improcedencia de -

la queja contra el auto que concede la suspensión del acto reclamado, por no reunirse el requisito de irreparabilidad del posible perjuicio, como condición de procedencia del recurso, pues puede subsanarse mediante la resolución de suspensión definitiva y, de no ser así, la reparación deberá pedirse promoviendo la revisión respectiva. Ahora se sostiene que tampoco procede el recurso de queja contra el auto denegatorio de la suspensión provisional, pues, de igual manera, no se da la condición de procedencia consistente en que, por su naturaleza trascendental y grave, no será reparable el daño o el perjuicio que pueda causarse a alguna de las partes (artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo). La situación puede repararse mediante la suspensión definitiva, o al decidirse favorablemente, en su caso, la revisión correspondiente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva (artículo 139 de la Ley de Amparo); debiendo aclararse que la prohibición jurisprudencial de dar efectos restitutorios a la suspensión se refiere, obviamente, al acto reclamado y no a las situaciones ocurridas ya iniciado el proceso constitucional, máxime su prevención legal expresa. Para los casos trascendentales y graves; la Ley consigna la suspensión de oficio (artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo); y la obligación de concederla siempre que se trate de la -

restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial..."

Queja 98/80.- Disidente: Carlos de Silva Nava, quien estimó lo siguiente:

"...En primer término, es procedente el recurso de queja - que se hace valer contra el auto que negó la suspensión -- provisional, ya que éste se encuentra comprendido dentro - de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la - Ley de Amparo. En efecto el auto que niegue la suspensión- provisional deja a la responsable en aptitud de consumir - los actos reclamados aún antes de que se resuelva sobre - la suspensión definitiva; por tanto, ante tal consumación, tal suspensión definitiva queda sin materia ante la impo- sibilidad de que ésta se otorgue con efectos restitutorios es decir, consumado el acto, la única solución posible es- la negativa de la definitiva; por lo que el acuerdo recu- rrido, dictado durante la tramitación del incidente, por - su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio no reparable a la parte quejosa. Por otra parte, la cir- - cunstancia de que el Juez de Distrito esté facultado para- resolver discrecionalmente sobre la suspensión provisional no implica que en los casos en que hace un indebido uso de su arbitrio, éste no pueda ser revisado a través del recur- so procedente por un Tribunal Colegiado. Por último, no es necesariamente exacto que el recurso de queja resuelva so- bre la suspensión definitiva, pues sí esta última se apoya

en la consumación de los actos permitida a través de la negativa de la provisional, la queja interpuesta no carece de materia y podrá, a diferencia de la resolución sobre la suspensión definitiva, operar retroactivamente y aún dejar sin efectos, dentro de lo posible, los actos de autoridad producidos con posterioridad a la negativa de la provisional..."

Tesis número 17, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a páginas 152 del Informe de 1981, mismo que a la letra dice:

"...SUSPENSION PROVISIONAL, ES IRRECURIBLE.- El auto que proveé sobre la suspensión provisional aunque se ataque -- únicamente por la fijación del monto de la fianza requerida para que surta sus efectos la medida cautelar decretada es irrecurible; no admite recurso de revisión, por que esto sólo se establece contra resoluciones que conceden o -- nieguen la suspensión definitiva, las que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado y las -- en que niegue la revocación solicitada, según lo dispuesto por la fracción II, del artículo 83 de la Ley de Amparo; y tampoco puede considerarse procedente la queja conforme a lo previsto en la fracción VI, del artículo 95 del citado ordenamiento, debido a que por su misma naturaleza de provisionales, esas determinaciones carecen de definitividad e irreparabilidad y por tanto, no pueden ser consideradas-

como trascendentales y graves ya que existe la posibilidad de que sean modificadas o revocadas en la sentencia que -- resuelva sobre la suspensión definitiva..." (Queja 47/81;- 24 de junio de 1981). Unanimidad de Votos.

Tesis número 45, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible- a páginas 71 del Informe de 1981, mismo que a la letra di- ce:

"...SUSPENSION PROVISIONAL, QUEJA IMPROCEDENTE.- Contra el auto del Juez de Distrito que concede o niega la suspen--- sión provisional a la quejosa en un juicio de amparo indi- recto, en ningún caso procede el recurso de queja, ya que- tal hipótesis no encuadra en lo previsto en el artículo 95 y en especial en su fracción VI de la Ley de Amparo, en -- virtud de que el daño o perjuicio que con la medida caute- lar provisional o con la negativa de tal medida se pudiese causar a alguna de las partes, no tiene el carácter de --- irreparable puesto que la situación jurídica puede variar- al dictarse interlocutoria otorgando o negando la suspen-- sión definitiva del acto reclamado; por otra parte, si el- Tribunal revisor enjuicia al auto sobre suspensión provi-- sional del Juez del Primer grado, con apoyo en los argumentos contenidos en los agravios, es patente que realiza una función encomendada por el artículo 130 de la Ley de Ampa- ro al propio Juzgador inferior, la cual deberá llevar a --

cabo de nuevo y en corto tiempo el Juez en la resolución - sobre la suspensión definitiva del acto reclamado; por último, no puede afirmarse que procedería el recurso de queja tratándose de aquellos actos que de consumarse hicieran físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, toda vez que en tal hipótesis, lo procedente sería no la suspensión provisional, sino suspender de plano el acto reclamado, en los términos del artículo 123 de la fracción II de la citada Ley de Amparo..." (Queja 184/78; 30 de julio de 1981).

Tesis jurisprudencial número 1, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a páginas 227 del Informe de 1981, mismo que a la letra dice:

"...SUSPENSION PROVISIONAL, QUEJA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA.- Si bien conforme la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja, en contra de las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, de acuerdo con el numeral 83, de la propia Ley, el requisito sine qua non para estar en aptitud de inconformarse, está vinculado con la naturaleza trascendental y grave, del daño o perjuicio, que factiblemente pueda recibir alguna de las partes, requiriéndose que no sea reparable en la sentencia definitiva, esto es, cuando la situación prevalectante se prolon

gue y no sea dable el modificarla; cuando más, que en esta clase de procedimiento, no se reglamenta ningún recurso, - cuya tramitación y resolución pudiera verificarse dentro - de cuarenta y ocho horas, duración señalada para la suspensión provisional, entre tanto se resuelve la definitiva. - En su propia connotación, provisional revela prontoriedad - y así lo expresa el artículo 130 de la Ley Reglamentaria - del juicio de garantías, pues tal medida cautelar tiene -- como objeto, el mantener en tanto se notifique a las autoridades responsables, la resolución que se dicte sobre la - suspensión definitiva, la cual, conforme al artículo 131 - de la invocada Ley, debe pronunciarse en un término de cuarenta y ocho horas. Por otra parte, en el área incidental, precisamente lo determinado sobre la suspensión definitiva repara el perjuicio que pudiera ocasionarse con lo acordado en la provisional, que es un acto interino, o en otros - términos, para servir por un tiempo, en previsión de una - concluyente. En las condiciones apuntadas, la determina--- ción en la cual se niegue u otorgue la suspensión provisio nal, no es recurrible en queja, al no ubicarse dentro de alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 95, de la multicitada Ley Reglamentaria del juicio de garantías..." (Queja 31/81; 7 de agosto de 1981. En este sentido pueden consultarse: Queja 4/79; Procurador Fiscal de la Federa--- ción, 30 de marzo de 1979, y Queja 14/79; 18 de mayo de -- 1979).

Tesis número 64, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible a páginas 356 del Informe de 1982, mismo que a la letra dice:

"...SUSPENSION PROVISIONAL, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGUE O CONCEDA LA.- La queja -- contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede, puesto que tal hipótesis no encaja dentro de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, especialmente en su fracción VI, ya que de admitirse la procedencia del recurso de que se trata, para resolver sobre sí el mismo es fundado o infundado, entrañaría para este Tribunal Colegiado analizar conceptos y datos que corresponden examinar al Juez Federal al resolver sobre la suspensión definitiva, pues la vigencia del auto relativo a la suspensión provisional que concede dicho Juez atendiendo sólo a los elementos consignados en la demanda de amparo, cesa en el momento en que se notifica a la autoridad responsable la resolución que el propio Juzgador dicte sobre la suspensión definitiva. En esas condiciones, la resolución que niegue la suspensión provisional es irrecurible, dado que carece del carácter de definitividad e irreparabilidad, por tratarse de acuerdos provisionales que -- pueden ser modificados mediante la resolución que se pronuncie al resolver sobre la suspensión definitiva, o sea -- no es de aquellas resoluciones que por su naturaleza tras-

cidental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la interlocutoria que resuelva el incidente..." (Queja 2/82; 30 de abril de 1982).

Tesis número 22, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, visible a página 72 del Informe de 1983, Tercera Parte, Colegiados; mismo que a la letra dice:

"...QUEJA IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- Siguiendo un criterio que ya había sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semanao Judicial de la Federación, - Quinta Epoca, Tomo XCV, páginas 2128), en diversas ocasiones este Tribunal ha sostenido la improcedencia de la queja, contra el auto que concede la suspensión provisional del acto reclamado por no reunirse el requisito de irreparabilidad del posible perjuicio, como condición de procedencia del recurso; pues puede subsanarse mediante la resolución de suspensión definitiva y, de no ser así, la reparación deberá pedirse promoviendo la revisión respectiva.- Ahora se sostiene que tampoco procede el recurso de queja contra el auto denegatorio de la suspensión provisional, - pues de igual manera no se da la condición de procedencia consistente en que, por su naturaleza trascendental y grave, no sea reparable el daño o perjuicio que puede causarse a alguna de las partes (artículo 95 fracción VI de la -

Ley de Amparo). La situación puede repararse mediante la - suspensión definitiva, o al decidirse favorablemente en su caso, la revisión correspondiente, cuyos efectos se recontraen a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva (artículo -- 139 de la Ley de Amparo); debiendo aclararse que la prohibición Jurisprudencial de dar efectos restitutorios a las - suspensiones se refiere, obviamente, al acto reclamado y - no a las situaciones ocurridas ya iniciado el proceso constitucional, máxime su prevención legal expresa. Para los - casos trascendentales y graves, la Ley consigna la suspen - sión de oficio (artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo); - y la obligación de concederla siempre que se trate de la - restricción de la libertad personal fuera del procedimien - to judicial..."

Queja 225/81; 14 de abril de 1983.- Disidente Carlos de -- Silva Nava, quien estimó lo siguiente:

"...En primer término es procedente el recurso de queja -- que se hace valer contra el auto que negó la suspensión -- provisional, ya que éste se encuentra comprendido dentro - de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la - Ley de Amparo. En efecto, el auto que niega la suspensión - provisional deja a la responsable en aptitud de consumir - los actos reclamados aún antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva; por tanto, ante tal consumación , -

la suspensión definitiva queda sin materia ante la imposibilidad de que éste se otorgue con efectos restitutorios; es decir, consumado el acto, la única solución posible es la negativa de la definitiva, por lo que el acuerdo recurrido, dictado durante la tramitación del incidente, por la naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicios no reparables a la parte quejosa. Por otra parte, la circunstancia de que el Juez de Distrito esté facultado para resolver discrecionalmente sobre la suspensión provisional, no implica que en los casos que hace un indebido uso de su arbitrio, éste no pueda haber revisado a través del recurso --- procedente por un Tribunal Colegiado. Por último, no es necesariamente exacto que el recurso de queja quede sin materia en el momento en que resuelva sobre la suspensión definitiva, pues si ésta última se apoya en la consumación de los actos permitidos a través de la negativa de la provisional, la queja interpuesta no carece de materia y podrá, a diferencia de la resolución definitiva, operar retroactivamente y aún dejar sin efectos, dentro de lo posible, los actos de autoridad producidos con posterioridad a la negativa de la provisional..." (Sobre este mismo criterio pueden observarse: Queja:72/80; 2 de abril de 1981; Queja --- 93/80; 2 de julio de 1981; y Queja 175/82; 20 de enero de 1983).

Tesis número 42 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Primer Circuito, visible a páginas 172 del Informe de 1983, mismo que a la letra dice:

"...SUSPENSION PROVISIONAL, NO CABE CONTRA ELLA RECURSO ALGUNO.- Contra la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional no cabe recurso alguno por razones obvias, es decir, que teniendo la misma una vigencia tan efímera, - impide la posibilidad de tramitación de cualquiera de los - recursos que concede la Ley de la Materia; por igual motivo, resulta evidente que la resolución que fija la garantía para que surta sus efectos la suspensión provisional concedida al quejoso, no admite medio de impugnación en su contra..."

De la lectura de los anteriores precedentes, podemos observar que en un principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y posteriormente los Tribunales Colegiados de Circuito, al otorgárseles competencia para conocer de las revisiones en materia de suspensión, adoptaron el criterio consistente en que en contra del auto de suspensión provisional no procedía el recurso de queja contemplado por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, basándose en las siguientes razones:

- a).- Que el proveído que negare o concediere la suspensión provisional no podía causar daños o perjuicios trascendentales y graves que fueren irreparables, ya que tales daños o perjuicios eran perfectamente reparables al resolver sobre la suspensión definitiva.
- b).- Que por otro lado, si los referidos daños o perjuicios no -

se reparaban con la resolución de suspensión definitiva, quedaba aún el recurso de revisión en contra de la resolución incidental correspondiente.

- c).- Que independientemente de la resolución que se dictare al resolver la suspensión definitiva o al resolverse el recurso de revisión en contra de estas resoluciones que podían reparar los daños o perjuicios causados con el auto de suspensión provisional, la Ley de Amparo contemplaba la suspensión de oficio para los casos trascendentales y graves (artículos 123 y 233), así como la obligación de concederla, siempre que se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial.
- d).- Que por su misma naturaleza de provisional, esa determinación carecía de definitividad e irreparabilidad y por lo tanto no podía ser considerada como trascendental y grave, ya que existía la posibilidad de ser modificada o revocada en la resolución que se dictare sobre la suspensión definitiva.
- e).- Que por tener una vigencia tan efímera, impedía la posibilidad de trámitar recurso alguno, y
- f).- Que al admitir la procedencia del recurso de queja entraría para el Tribunal de alzada analizar conceptos o datos que correspondía y corresponde, examinar al Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión definitiva, ya que por una lado, la vigencia del auto relativo a la sus-

pensión provisional que dicta el Juez atendiendo sólo a los elementos consignados en la demanda de amparo, cesa en el momento en que se notifica a las responsables la resolución que el propio Juez dicta sobre la suspensión definitiva, y por otra parte, al emitir tal resolución el Juzgador cuenta normalmente con los informes previos, en los que se aducen las razones pertinentes sobre la existencia del acto reclamado y la procedencia o improcedencia de la suspensión, así como las pruebas que llegaren a aportar las partes en el incidente respectivo, vinculadas con dichas circunstancias; es decir, con mejor conocimiento de causa, con intervención de la contraparte del quejoso y atendiendo a las razones y pruebas conducentes, puede resolver si en el caso se satisfacen o no, los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y, por tanto, si debe concederse o negarse la suspensión definitiva del acto reclamado, lo que implica una ratificación o rectificación del criterio que sobre el particular se formó con la sola demanda de garantías y que lo llevó a conceder a conceder o negar la suspensión provisional esto, es que el recurso de queja contra la resolución del Juez de Distrito que proveé sobre la suspensión provisional, necesariamente tiende a demostrar que es incorrecto el proceder de éste, mediante la argumentación encaminada a hacer notar que en la especie existe o no el acto reclama

do, o se llenaron o no los requisitos del artículo 124 de la Ley de la Materia, argumentación ésta que es materia - del informe previo, según se colige del artículo 132 de - la misma Ley, por lo que, si el Tribunal revisor enjuicia re el auto sobre la suspensión provisional dictado por el Juez a la luz de los argumentos de los agravios, para ratificar o rectificar el criterio externado por aquél en - dicho proveído, en realidad viene a desempeñar una fun--- ción que la Ley encomienda al propio Juzgador al resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

Ahora bién, no obstante de los criterios antes relatados, son también importantes por un lado, los votos en contra emi--- tidos por el hoy Ministro de la Suprema Corte de Justicia de - la Nación, Carlos de Silva Nava y, por otra parte, el criterio externado por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la - tesis número 29, visible en la página 357 del Informe de Labo--- res del año de 1977; ambos en el sentido de que en contra del auto del Juez de Distrito que proveía sobre la suspensión pro--- visional sí procedía el recurso de queja.

Consideraba Don Carlos de Silva en primer término, que el recurso de queja que se hiciera valer en contra del auto de -- suspensión provisional si era procedente, por estar comprendi--- do dentro de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 - de la Ley de Amparo, ya que el auto que niega la suspensión --

provisional deja a las autoridades responsables en aptitud de consumir los actos reclamados aún antes de resolverse sobre la suspensión definitiva, por lo que ésta ante tal consumación, - quedaba sin materia ante la imposibilidad de otorgarse con -- efectos restitutorios, es decir, que consumado el acto, la única solución posible era la de negar la suspensión definitiva, - por lo que era cierto que el auto de suspensión provisional, - dictado durante la tramitación del incidente, por su naturaleza trascendental y grave, si podía causar perjuicios no reparables a la parte quejosa. Asimismo estimaba, en segundo lugar que el hecho de que el Juez de Distrito esté facultado para -- resolver discrecionalmente sobre la suspensión provisional, -- ello no implica que en los casos en que hace un indebido uso - de su arbitrio, éste no pueda ser revisado a través del recurso procedente por el Tribunal de alzada, y por último argumentaba, en sus votos particulares, que no era necesariamente --- exacto que el recurso de queja quedará sin materia al resolver se sobre la suspensión definitiva, pues si ésta se apoyare en la consumación de los actos permitidos mediante la negativa de la provisional, la queja interpuesta no carecería de materia y podría, a diferencia de la resolución definitiva, operar re----troactivamente y aún dejar sin efectos, dentro de lo posible, - los actos de autoridad producidos con posterioridad a la negativa de la medida provisional.

A su vez el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito considere

ró que sí procedía el recurso de queja en contra del auto que proveía sobre la suspensión provisional en razón, por una parte, de que dicho proveído se dictaba dentro del incidente de desuspensión y no admitía el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, y, por otra parte, porque tal acuerdo, sea concediendo o negando la suspensión provisional, sí era de una naturaleza trascendental y grave que podía ocasionar daños o perjuicios a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva, en mérito de que, según afirmando el Tribunal Colegiado, la suspensión provisional fija el estado en que deben permanecer las cosas hasta dictarse la resolución definitiva en el incidente correspondiente, pero como esta última puede prolongarse por diversas causas, era posible que con la negativa o concesión de la suspensión provisional se causaren daños irreparables a alguna de las partes que inclusive hicieran nugatoria la sentencia dictada en la audiencia constitucional, hasta el grado de desaparecer la materia del amparo, a más de que, afirmaba dicho Tribunal, que toda resolución debe estar prevista de un recurso mediante el cual puede revocarse, modificarse o nulificarse, salvo que la Ley expresamente lo niegue, principio que no excluía a la resolución relativa a la suspensión provisional, independientemente de su naturaleza trascendental y grave.

Resumiendo podemos apuntar, que si bien en un principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente --

los Tribunales Colegiados de Circuito, sustentaron criterio firme en el sentido de la improcedencia del recurso de queja en contra del auto de suspensión provisional, últimamente, -- antes de la adición de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo comenzaba a notarse una incipiente tendencia a considerar que sí procedía el precitado recurso, dada la naturaleza trascendental y grave que entraña la suspensión en el juicio de amparo, dentro de la cual se encuentra la provisional que es la que nos ocupa; tendencia aquella que indudablemente provocó, entre otras causas, la reciente reforma a la Ley de la Materia, en la que ya expresamente, como es sabido, se contempla el recurso antes mencionado.

2.3.-ANTECEDENTES DOCTRINARIOS.

Dentro de la investigación que realizamos sobre los antecedentes doctrinarios, en relación con el recurso de queja en contra del auto de un Juez de Distrito que proveé sobre la suspensión provisional, y que pudiera servir de base a esta idea, hemos consultado las obras más significativas al tema que se analiza, concluyendo que estudiosos de la materia entre los que se destacan: Ignacio Burgoa Orihuela, Alfonso Noriega Cantú, Juventino V. Castro, Humberto Briseño Sierra, -- Octavio Hernández, José R. Padilla, Mariano Azuela, entre --- otros, mismos que en sus diferentes y copiosas obras y estudios, no hacen alusión alguna a este tema, en virtud de la reciente creación de la fracción XI del artículo 95 de la Ley

de Amparo vigente, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Sin embargo, consideramos que tal adición al numeral en -- comentario representa sin lugar a dudas una importante innova-- ción que da solución a la ambigüedad de criterios jurispruden-- ciales sustentados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados, pues como se desprende de la lectura de dicho precepto, se establece una nueva causa de pro-- cedencia del recurso de queja para combatir las resoluciones -- del Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, - tratándose en este caso, del supuesto de jurisdicción concurren-- te señalado en el artículo 38 de la Ley de Amparo, en cuanto -- que concedan o nieguen la suspensión provisional, con lo que se amplían las posibilidades para atacar esa resolución judicial - prevista por el mismo dispositivo, en cuanto a otras autorida-- des.

CAPITULO III.-RECURSO DE QUEJA (ANALISIS DE
LA FRACCION XI DEL ARTICULO -
95 DE LA LEY DE AMPARO).

3.1.-CONCEPTO.

Antes de exponer el concepto de queja, a la luz del pensamiento de los teóricos del amparo, consideramos pertinente asentar lo que se entiende por recurso.

Es bien conocido en el lenguaje jurídico que los recursos son los medios que la Ley concede a las partes para obtener una nueva resolución, sea judicial o administrativa, que revoque, modifique o confirme a la anterior; en consecuencia, son estos "remedios jurídicos" los conductos a través de los cuales se puede corregir la injusticia de las resoluciones y obtener la invalidación de los actos procesales viciados, ya en el juicio o en el procedimiento administrativo de que se trate.

La Ley concede los recursos para enmendar los errores que en ocasiones vician el procedimiento, la sentencia o bien la resolución de que se trate, encontrando su fundamento en el espíritu de justicia por parte del legislador; por tanto, los recursos no vienen a ser otra cosa, que el fiscalizar la justicia de lo resuelto.

Gramaticalmente hablando "recurso" es la acción o efecto de recurrir. Recurrir, a su vez, significa que una cosa regrese o vuelva al lugar donde salió; en sentido estricto y tomando en

cuenta el origen etimológico de la palabra, recurrir significa-
"volver el curso de su procedimiento".

Ahora bien, como dicha connotación no aclara nada, es ne-
cesario entrar al análisis jurídico del concepto.

En este orden de ideas, el concepto de recurso se manifie
ta en dos sentidos: uno amplio, equivalente al medio de defensa
en general y otro restringido, como sinónimo de cierto medio --
específico de impugnación.

El recurso en sentido estricto es un medio jurídico de de-
fensa que se da siempre sobre determinado supuesto, que consis-
te en la existencia previa de un procedimiento, ya sea judicial
o administrativo.

El recurso estricto sensu no nace como la acción, de una -
forma autónoma desde el punto de vista procesal, como elemento-
generador de un procedimiento, sino dentro de éste, originando,
respecto de su substanciación, una nueva instancia o nuevos es-
tudios y análisis del acto por él impugnado; es decir, que el -
recurso propiamente dicho tiene, entre otros efectos, la prolong
gación del juicio dentro del que se interpone, conservándose, -
en la nueva instancia que se crea en la mayoría de los casos, -
todos los elementos de aquél.

En consecuencia, afirma el maestro Burgoa, el recurso es -
un "...medio jurídico de defensa que surge dentro de un proce--

dimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del -- mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genere, conservando o -- manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado..."(29)

Otras definiciones en torno del concepto de recurso, son -- las siguientes:

Eduardo Pallares define a los recursos como "...las medi-- das de impugnación que la Ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos (incluso abstenciones u omisiones), contrarias a la justicia o violato-- rias de las leyes que los rigen..."(30)

Para Octavio A. Hernández "...los recursos son un medio de impugnación de la Ley concede a quien tiene interés jurídico -- legalmente reconocido en un procedimiento judicial o adminis-- trativo, partes o terceros, para impugnar las resoluciones in-- cidentales o definitivas que le sean desfavorables, generalmen-- te ante el Superior jerárquico del Organo que las emitió y me-- diante la substanciación de una nueva instancia cuya tramita-- ción, responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los

(29)Op. cit.;Pág. 554.

(30)Op. cit.;Pág.217.

Debe apuntarse que el recurso en sentido estricto, teniendo la apariencia formal de una acción, se forma como ésta, de elementos esenciales que son : sujeto activo y pasivo, causas remota y próxima y, objeto.

a).- El sujeto activo en un recurso (en sentido amplio), lo es el recurrente, entendido como aquella parte en un procedimiento administrativo o judicial que lo interpone contra un acto procesal que le haya causado un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio o daño que se le ocasiona al violarse una disposición legal, por inaplicación o por aplicación inexacta, ya sustantiva o bien adjetiva.

b).- El sujeto pasivo del recurso (en sentido estricto), está formado por la contraparte del recurrente. Parecería, a simple vista que dicho elemento esta constituido por la autoridad que dictó el acto procesal impugnado, pues contra su actuación se interpone el recurso; pero atendiendo a la naturaleza de éste, se llegará a una conclusión diversa. Pues como hemos asentado, la interposición de un recurso ocasiona, en la mayoría de los casos, una nueva instancia, dentro de la que se analizan, esencialmente, las mismas cuestiones que se discutieron en la primera y cuya solución dió origen al acto procesal impugnado.

Consecuentemente, el recurso en sentido estricto se traduce, respecto de su substanciación, en un nuevo análisis del acto impugnado, desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad; es decir, que el órgano de segunda instancia, ante quien

por lo general se ventila el recurso, se sustituye, en el conocimiento de la cuestión debatida, al que dictó el acto impugnado, quien ya no tiene intervención alguna en la substanciación correspondiente y por ende, no puede considerarse sujeto pasivo.

Así las cosas, en el juicio de amparo el sujeto pasivo del recurso stricto sensu está constituido por la contraparte o --- contrapartes de la que lo interponga, pudiendo ser, según el -- caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o bien el Ministerio Público Federal quien también está -- autorizado para ello en términos de la fracción IV, del artículo 5 de la Ley de Amparo.

Cabe advertir que dentro de un recurso en general el sujeto pasivo es un elemento que no en todo caso existe, pues, por ejemplo, en los recursos procedentes que se interpongan en materia de jurisdicción voluntaria en la cual no hay litigio, no hay contraparte propiamente dicha, a menos que como tal se estime al Ministerio Público cuya intervención es necesaria en -- algunos casos.

c).- La causa remota equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, es decir, al hecho de que deben --- dictarse con apego a la Ley que los rige, sea de fondo o adjetiva.

d).- Mientras que la causa próxima del recurso es, por lo tan--

to, la violación al principio de legalidad, que se traduce en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo regulan. Debe entenderse que tal violación debe de producir un perjuicio a cualquiera de las partes, perjuicio que, como ya dijimos, constituye el agravio.

e).- Finalmente, el objeto del recurso persigue la revocación, modificación o confirmación del acto procesal, judicial o administrativo, atacado. En este sentido, el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia de amparo (artículo 2o., párrafo segundo de la ley de amparo) manifiesta el objetivo referido, traducido en las aludidas hipótesis, y aunque se refiere al recurso de apelación, se puede hacer extensivo a los recursos de revisión, de queja y de reclamación que se dan en nuestro juicio constitucional; el numeral en comentario a la letra reza:

"...El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados..."

Ahora bien, y siguiendo con el análisis de sus elementos podemos establecer: por confirmación de un acto procesal entendemos la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatan

do su legalidad y declarando infundados, por tanto, los agravios que se enderezaron contra el mismo. Contraria a la confirmación es la revocación, misma que consiste en la anulación o invalidación del acto procesal impugnado y de sus efectos, --- constatando su ilegalidad y declarando, por ende, fundados los agravios que contra dicho acto se expresaron. Por último, la modificación implica la alteración parcial que hace el órgano -- encargado del conocimiento del recurso respecto del acto procesal impugnado, significando, por ello, la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada sobre la parte no alterada y la alterada, respectivamente.

Siguiendo con las generalidades de los recursos, haremos la distinción entre "recurso improcedente", "recurso sin materia" y "recurso infundado", con referencia especial al juicio de amparo.

La procedencia de los recursos tiene la fuente y razón -- misma de su existencia en la ley, de tal modo que si ésta no -- los prevé, aquéllos no pueden existir, luego entonces, la improcedencia equivale a la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene respecto de estos medios de defensa, en el -- sentido de considerar que un acto es inatacable por ellos sea -- en forma expresa y/o tácitamente, bien en sí mismo, o bien por la presencia de determinadas circunstancias. Por tanto, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo, ya porque la norma jurídica-

respectiva no lo otorgue, o ya porque lo niegue expresamente.- Por razón inversa, la procedencia del recurso resulta de su -- expreso otorgamiento por la norma legal, bien de modo general, o bien respecto de cierta categoría de actos del procedimiento

En nuestro juicio de amparo, la Ley de la Materia consagra la procedencia de los recursos de manera limitativa, así - para ciertas actuaciones procesales establece el recurso de revisión en su artículo 83; mientras que para atacar otro tipo - de actos instituye el recurso de queja en su numeral 95; y, -- por último, también consagra el recurso de reclamación en el - artículo 103 para impugnar los acuerdos de trámite que dicten los funcionarios que en él se mencionan.

Los recursos precitados son los únicos que se dan en materia de amparo, según lo declara terminantemente el precepto 82 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"...En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación..."

De lo anterior podemos colegir, de conformidad a lo sustentado por Ignacio Burgoa que "...un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en el caso de que el acto procesal impugnado - quede insubsistente o de que dicho recurso se sustituya por -- otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento..."(33)

(33) Op. cit. Pág. 557.

Así, por ejemplo, el recurso de revisión interpuesto contra una resolución de suspensión definitiva debe declararse -- sin materia, si antes de resolverse, se falla ejecutoriamente el fondo del amparo respectivo, en cuyo caso dicha resolución deja de subsistir.

Otro caso, sobre del cual se plantea la improcedencia del recurso es cuando se interpone recurso de queja en contra del auto de suspensión provisional, pero antes de resolverse este recurso es dictada la suspensión definitiva, por lo que, en -- tal circunstancia, aquél debe declararse sin materia.

Igualmente, si determinada resolución dictada en amparo -- se hubiese impugnado mediante el recurso de queja, por ejemplo el auto del Juez de Distrito que tenga por no ofrecida la prueba de inspección ocular y no se suspende el procedimiento como consecuencia de la interposición de dicho recurso, sino que se dicta la sentencia que proceda en la audiencia constitucional, en la revisión que se promueva contra esa sentencia se pueden hacer valer como agravios las mismas violaciones procesales -- que se hubieren cometido en el referido acuerdo, debiéndose -- estudiar en la revisión tales agravios (artículo 91 fracción -- IV de la Ley de Amparo), por lo que el recurso de queja queda sin materia.

Se dice que un recurso de queja es infundado cuando, siendo procedente, por estar contemplado en la ley para impugnar --

determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del que se interpone, no se reúnen los extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación. La declaración por el órgano concededor del recurso de que éste carece de fundamentación es la consecuencia del análisis de las circunstancias y condiciones particulares aducidas por el recurrente para invalidar el acto procesal impugnado, con el resultado de que las mismas no existen. En nuestro juicio constitucional un recurso es infundado cuando el acto procesal recurrido no adolece de los vicios de ilegalidad que le imputa el recurrente.

Las consecuencias prácticas que se derivan de la improcedencia y de la falta de fundamentación de un recurso son procesalmente diversas, aún cuando en el fondo tengan efectos semejantes. Así es, por una parte, el que un recurso sea improcedente acarrea el que se deseche de plano sin entrar al estudio de sus agravios; por el contrario, cuando se trate de un recurso infundado, como la declaración respectiva es consecuencia de un análisis substancial de sus agravios, la tramitación correspondiente tiene que ventilarse fatalmente. Sin embargo, tanto la declaración de improcedencia como la de falta de fundamentación tiene el mismo efecto: confirmar el acto atacado y sus consecuencias legales.

3.2.- PROCEDENCIA.

Respecto de la procedencia del recurso de queja en el ju

cio de amparo, tenemos que la Ley de Amparo en su artículo 95- establece casuísticamente XI hipótesis en las que procede el - precitado recurso, es decir, que fuera de esos supuestos, y -- así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que tiene lugar dicho medio de impugnación conforme al nume- ral 95, el aludido recurso es improcedente.

A efecto de proceder en forma sistemática dividiremos --- nuestro análisis en dos partes: la una, en los casos en que la queja se interpone contra los Jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37; y - la otra, en la hipótesis en que el recurso se interponga con-- tra actos de las autoridades responsables, aludiendo desde --- luego al supuesto en que procede contra los Tribunales Colegia- dos de Circuito.

A).- El recurso de queja contra actos de los Jueces de Distri- to y de las autoridades que de conformidad con el numeral 37 - de la Ley de Amparo conocen del juicio de garantías.

a).-La fracción I del artículo 95 a la letra dice:

"...El recurso de queja es procedente: Fracción I.-Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Supe--- rior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes..."

Al respecto, es de apuntarse el criterio establecido por-

el legislador para otorgar la procedencia de dos recursos diferentes, como son el de queja y el de revisión, para dos actos procesales que al final de cuentas tienen la misma naturaleza, que es la de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la demanda de garantías.

En efecto, de la anterior transcripción se observa que -- para el acuerdo del Juez de Distrito en que admita una demanda notoriamente improcedente, el recurso que procede es el de --- queja; mientras que, por otro lado, el recurso de revisión es el procedente en contra de las resoluciones del Juez de Distrito que desechen o tenga por no interpuesta la demanda de amparo, en términos de la fracción I del numeral 83 de la Ley de la Materia, que es del tenor siguiente:

"...Procede el recurso de revisión: Fracción I.-Contra -- las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo..."

Consideramos que si el Tribunal Colegiado de Circuito, -- que es el órgano que conoce de ambos recursos, realiza la misma función de examen y análisis al estudiar, en último extremo, la procedencia o improcedencia de la demanda de garantías, debe existir un único recurso para tales supuestos y en este orden de ideas propugnamos por que el caso establecido en la fracción I del artículo 95 se traslade a la fracción I del numeral 83, para que sea procedente no ya el recurso de queja -- sino el de revisión.

b).-Otro caso de procedencia del recurso de queja contra actos de los Jueces de Distrito o de las autoridades que conoz can del juicio de amparo conforme al artículo 37, se establece en la fracción V del referido numeral 95, que a la letra dice:

"...Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio --- conforme al artículo 37, respecto de las quejas interpuestas - ante ellos conforme al artículo 98..."

Respecto de esta hipótesis debe apuntarse que las resoluciones a que se refiere dicha fracción no son sino aquellas -- que recaen a los propios recursos de queja que se entablan con tra las autoridades responsables en los diversos casos de procedencia establecidos en el artículo 95 de la Ley de Amparo, - esto es, que la citada fracción consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de la queja, lo cual no deja de ser - redundante; por lo que, a nuestro modo de ver las cosas, consi deramos que el legislador debió, para el supuesto establecido en la fracción en comentario, consignar no el recurso de queja sino el de revisión.

c).-El contenido de la disposición establecida en la frac ción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, respecto a la --- procedencia del recurso de queja, podemos referirlo a dos si- tuaciones, que son: aquella a que se contrae el procedimiento- pre-resolutivo, y a la que atañe al que tiene lugar después de fallado definitivamente el amparo.

1.-En el primer supuesto, el recurso de queja es procedente contra todas aquellas resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta -- Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de -- revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño y perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

De la lectura anterior se observa que deben satisfacerse dos requisitos para la procedencia de la queja: a). que contra la resolución que se pretende impugnar no se dé el recurso de revisión, y b). que los daños y perjuicios que aquélla pudiera ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva.

El primero de los supuestos de procedencia es fácil de -- verificar, ya que el artículo 83 de la Ley de la Materia establece limitativamente las hipótesis en que es procedente el -- recurso de revisión. El segundo supuesto comprende todos aquellos casos en que el Juez de Distrito, al pronunciar la sentencia de fondo, tiene que respetar situaciones creadas durante -- el procedimiento de amparo en sus dos aspectos, esto es, de -- fondo y de suspensión.

Es decir, una resolución dictada en el juicio de amparo, --

tanto en el procedimiento de fondo como en el incidental, es de naturaleza trascendental y grave y causante de daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, cuando las violaciones que se den no sean susceptibles de corregirse en el fallo constitucional, o sea, cuando produzcan lesión a un derecho de las partes que no pueden enmendarse en éste.

Así, una resolución impugnada en queja conforme a la --- fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, es aquella cuyo sentido decisorio, además, de no poder abordarse en la sentencia constitucional, entraña uno de los supuestos inmodificables sobre el que ésta deba pronunciarse o es ajena a las --- cuestiones que el fallo debe dirimir.

Eso sucede, por ejemplo, con el auto que tiene por no --- anunciada una prueba pericial o testimonial, pues en virtud de él, dicha probanza no puede desahogarse en la audiencia constitucional y, por ende, la sentencia de amparo no puede lógicamente ocuparse de ella.

También, si el Juez de Distrito fija una garantía o contragarantía insuficiente en el incidente de suspensión, del --- proveído respectivo puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes que no sea susceptible de repararse en la sentencia de fondo, pues la cuestión sobre la que aquél versa, es totalmente ajena a ésta.

Debe apuntarse para demarcar el índole de las resolucio--

nes impugnables en queja de conformidad con el artículo 95, -- fracción VI, la circunstancia de que, aunque las violaciones legales sean corregibles mediante el recurso de revisión en -- términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, -- los daños y perjuicios que ocasionen dichas resoluciones a alguna de las partes, por su causación inminente o cierta, no se puedan reparar ni en la sentencia constitucional de primera -- instancia ni en el fallo que se dicte en la revisión, a pesar de que en este último puedan enmendarse las referidas violaciones.

2.-En el segundo caso, es decir, el referente a la procedencia del recurso de queja contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los supuestos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, dictadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia, se requieren también los dos requisitos mencionados con anterioridad, esto es, que esas resoluciones no sean impugnables mediante la revisión y que causen un daño o perjuicio que no puedan repararse por dichas autoridades o por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consideramos que en este último caso la fracción VI se refiere a la irreparabilidad de dichas resoluciones por tales organos al través del recurso de revisión, ya que de otro modo ni la queja procedería, en virtud de que,-

aparte de ellos, ninguna otra autoridad judicial estaría facultada para conocer de este último recurso en la hipótesis de -- que tratamos.

d).-Otro caso de procedencia del recurso de queja contra-actos de los Jueces de Distrito o del Superior Jerárquico del Tribunal a quien se impute la violación en los términos del -- artículo 37 de la Ley de Amparo, es el comprendido en la fracción VII del numeral 95, que a la letra dice:

"...Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de -- aquéllas exceda de treinta días de salario..."

Por su parte el artículo 129 establece:

"...Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad -- proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad -- que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos -- por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al -- en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que -- no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo -- podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del -- orden común ..."

De lo anterior, interpretando la fracción VII a contrario

sensu, se observa que el recurso de queja no es procedente contra aquéllas resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129, en que el importe de éstos comprenda treinta o menos de treinta días de salario.

e).-Un caso más de procedencia del recurso de queja contra actos de los Jueces de Distrito, es el previsto en la fracción X del artículo 95, creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, y que se refiere a las resoluciones que pronuncien dichos Jueces en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Esa resolución es aquella que dicta el Juez de Distrito cuando el quejoso solicita que se de por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios que hubiese sufrido a causa de los actos reclamados respecto de los que fue amparado.

La resolución en comentario la dicta el Juez de Distrito, escuchando en forma incidental a las partes interesadas. En el supuesto de que proceda, determina la forma y cuantía de la restitución.

f).-El último caso de procedencia del recurso de queja en contra de los actos de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, es el previsto en la fracción XI del ar-

tículo 95 de la Ley de Amparo, creada también por el decreto * referido con anterioridad, que se refiere a las resoluciones - dictadas por los mismos en los casos en que nieguen o concedan la suspensión provisional.

En razón de que el caso previsto en dicha fracción constituye la materia del presente trabajo y de que, por lo mismo, abundaremos al respecto en los siguientes puntos a tratar, únicamente asentaremos que con la misma se ha puesto fin a una -- polémica que se venía dando en los Tribunales Colegiados de -- Circuito respecto de la procedencia o improcedencia del recurso de queja en contra de la suspensión provisional.

B).- El recurso de queja contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como es de explorado derecho, esos Tribunales conocen del amparo directo en los casos a que se refiere el artículo 158 - de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de conformidad con las fracciones IV y IX del artículo 95 de la referida Ley, el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables en amparo - directo, en el caso de que incurran en exceso o en defecto de cumplimiento o ejecución de la sentencia constitucional correspondiente.

En el supuesto de que dicho fallo lo hubiese pronunciado-

un Tribunal Colegiado de Circuito, otorgando al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal contra una sentencia definitiva o un laudo arbitral definitivo, la responsable puede cumplir defectuosa o excesivamente el referido fallo.

Contra los actos de esa autoridad en que se manifieste el exceso o el defecto de ejecución, resulta procedente el recurso de queja atento a lo establecido en las fracciones IV y IX del numeral 95 de la Ley de la Materia, surtiéndose la competencia para resolverlo en favor del Tribunal Colegiado de Circuito que hubiese fallado el amparo directo respectivo, según lo disponen los artículos 98 y 99 del aludido ordenamiento.

En este orden de ideas, contra la resolución que el Tribunal Colegiado pronuncie en la queja que por exceso o defecto de ejecución que se haya interpuesto ante el mismo, es procedente la queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del invocado artículo 95, en relación con el párrafo segundo del numeral 99 de la Ley de Amparo.

Concluyendo, es de apuntar, que al decidir dicha queja, - el máximo Tribunal Federal, en el fondo, debe fijar el alcance de la sentencia constitucional que en el juicio de amparo directo correspondiente hubiese dictado el Tribunal Colegiado de Circuito, con el fin de determinar si éste procedió correctamente al fallar, por su parte, el diverso recurso de queja que

por exceso o defecto de ejecución en el cumplimiento de esta -
sentencia, que se hubiere interpuesto ante él contra actos de-
la autoridad responsable.

C).- El recurso de queja contra actos de las autoridades res--
ponsables.

a).-El recurso de queja por defecto o exceso en el cumpli-
miento de las ejecutorias que concedan el amparo a los quejo--
sos (artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo).

Al dar cumplimiento a una sentencia constitucional dicta-
da en un juicio de amparo, puede suceder que la autoridad res-
ponsable no se ajuste al alcance del fallo correspondiente, el
cual se precisa en los considerandos respectivos. Esta inobser-
vancia puede manifestarse en la realización excesiva de los --
actos que esa autoridad debe realizar para dar cumplimiento a-
la sentencia de amparo, o bien en la omisión de alguno o algu-
nos de los hechos que determinan el alcance de ésta. En el pri-
mer supuesto, existe la hipótesis de exceso de ejecución y en-
el segundo de defecto de ejecución, haciendo ambos procedente-
el recurso de queja.

Entonces, para verificar si en la ejecución de una senten-
cia pronunciada en un juicio constitucional hay exceso, debe -
atenderse a las circunstancias de que la autoridad responsable
realizando necesariamente los actos que determinen el alcance-

o extensión de esa resolución, se sobrepasa o se extralimita - en tal actividad.

Por el contrario, habrá defecto en la ejecución de una -- sentencia de fondo, cuando la responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implican el alcance o extensión de és ta, mismo que se determina en las consideraciones que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado. En otras pala--- bras, la idea de defecto supone la de "imperfección", pero ja--- más en sinónimo de "ausencia absoluta". La imperfección importa necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que - el cumplimiento defectuoso de un fallo de amparo da a entender fatalmente que dicho cumplimiento existe, solo que en forma -- parcial.

Por otra parte, la autoridad responsable incurre en exceso de ejecución cuando se extralimita, mediante los actos respectivos, de la restitución a que alude el artículo 80 de la - Ley de Amparo, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste--- corresponde para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía--- individual violada; o cuando, a razón del cumplimiento de una--- sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella.

Ahora bien, las resoluciones que se dictan en el recurso--- de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una senten

cia de amparo que haya causado ejecutoria tienen diferente efectividad, según haya sido el motivo que determinó su procedencia. Así, en tratándose de exceso en la ejecución, la decisión judicial que declara fundado el recurso de queja surte efectos -- invalidatorios de los actos de la autoridad responsable que hayan significado extralimitación de la cabal observancia de la ejecutoria de amparo de que se trate, obligando a obedecer ésta en sus precisos términos, mismos que se indican en dicha decisión.

Por otro lado, cuando la queja que se considere fundada se haya entablado por defecto en el cumplimiento de la sentencia constitucional, la responsable está obligada a realizar los actos omitidos, para dar puntual ejecución a tal fallo. Ahora --- bien, en los dos casos, si la resolución pronunciada en el mencionado recurso no se observa por la autoridad responsable cuando cause estado, el quejoso o la parte recurrente, puede interponer el denominado "incidente de desobediencia", con el objeto de obligarla a cumplir el fallo constitucional ejecutorio de -- que se trate.

b).-El recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la resolución que conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados.

La fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja en los siguientes casos:

"...Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado..."

A este respecto, es de notarse que dicho recurso solo procede contra las autoridades responsables cuando incurren en -- exceso o defecto en la ejecución de las interlocutorias que -- concedan la suspensión definitiva en el amparo indirecto, esto es que el mismo resulta improcedente por incumplimiento o inobservancia totales de la interlocutoria que se dicta en el incidente de suspensión, pues en estos casos el incumplimiento o inobservancia no reflejan exceso o defecto en la ejecución de la resolución, sino una rebeldía activa o pasiva, misma que -- debe remediarse al tenor del procedimiento que señalan el artículo 143 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el exceso y el defecto de ejecución suponen necesariamente una observancia exagerada o parcial de la resolución judicial que concedió la suspensión definitiva, es decir, se traduce en un cumplimiento mayor o menor que el exacto. Este cumplimiento necesariamente implica una obligación -- positiva, de hacer, a las autoridades responsables, por lo que la ejecución excesiva o defectuosa nunca se registra cuando -- los actos respecto de los que se concedió la medida cautelar --

revisten el carácter de negativos, o sea, cuando las autoridades deban simplemente asumir una conducta pasiva, de no hacer frente al quejoso.

c).-El recurso de queja por incumplimiento del auto en -- que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución (artículo 95 fracción III).

Como es sabido, cuando el amparo se entabla contra actos de autoridades judiciales que afecten la libertad personal del quejoso, por ejemplo autos de formal prisión, órdenes de aprehensión o reaprehensión, la suspensión se concede para el único efecto de poner a éste en libertad caucional "conforme a -- las leyes federales o locales aplicables al caso" (artículo -- 136, párrafo quinto, de la Ley de Amparo), es decir, cuando el delito de que se trate no se castigue con una penalidad media-superior a cinco años de prisión, de conformidad con el artículo 20 Constitucional, fracción I. La libertad caucional que -- ordena el Juez de Distrito al conceder la suspensión, provisio-nal o definitiva, contra los referidos actos, únicamente es -- procedente cuando éstos se encuentren consumados, y no cuando, a virtud de esa medida suspensiva, no se hayan realizado.

Así las cosas, si las autoridades judiciales responsables o las que deban obedecer los mandatos de éstas, no cumplen con la resolución del Juez Federal en que se hubiese concedido al quejoso su libertad bajo caución en los términos expuestos, --

esto es, si no proceden a la excarcelación correspondiente, -- contra tal incumplimiento es procedente la queja de conformi-- dad con el artículo 95, fracción III, de la Ley de la Materia. Si a pesar de que dicho recurso se declare fundado y la auto-- ridad o autoridades de que se trate insisten en no poner en libertad al agraviado, el Juez de Distrito puede excarcelarlo por sí mismo atento a lo dispuesto por el numeral 111 del mencionado ordenamiento, con independencia de exigirse a aquéllas la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Concluyendo, la queja, en el caso que nos ocupa, no es -- procedente cuando se trate de incumplimiento a resoluciones -- del Juez de Distrito que hayan concedido la suspensión contra actos de autoridades no judiciales que afecten la libertad personal del quejoso, ni cuando los actos limitativos de dicha -- libertad provenientes de autoridades judiciales no se hayan consumado y se realicen con posterioridad al otorgamiento de la suspensión relativa, violando ésta, ya que en dicho supuesto lo procedente es el "incidente de incumplimiento" respectivo, al tenor de los artículos 143, 105, 111 y demás relativos de la Ley de Amparo.

d).-El recurso de queja en los supuestos contemplados por la fracción VIII del artículo 95.

La referida fracción establece diversas hipótesis de procedencia de la queja contra las autoridades responsables, en -

relación con los juicios de amparo directos. Tales casos de --
procedencia son los siguientes:

- 1.- Cuando las autoridades responsables no provean sobre la --
suspensión del acto reclamado dentro del término legal;
- 2.- Cuando dichas autoridades rehusen la admisión de fianzas o
contrafianzas;
- 3.- Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o-
que puedan resultar ilusorias o insuficientes;
- 4.- Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los ca-
sos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, esto
es, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la eje-
cución de una sentencia en materia penal no otorgare al agra-
viado su libertad caucional procediendo ésta; y
- 5.- Cuando las resoluciones que dicten las autoridades respon-
sables sobre las mismas materias (es decir, sobre las contien-
das en los casos contenidos en la fracción VIII del artículo -
95) causen daños o perjuicios notorios a alguno de los intere-
sados.

En este último supuesto puede incluirse la hipótesis en -
que la autoridad responsable que conozca del incidente de sus-
pensión en amparo directo, niegue u otorgue ésta al agraviado,
ya que en el juicio de amparo directo no procede el recurso de

revisión contra los autos que concedan o nieguen la suspensión de los actos reclamados, conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo.

3.3.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION.

El artículo 97 de la Ley de Amparo establece cuatro diferentes términos para la interposición del recurso, que a saber son:

a).-En los casos en que la queja se entable contra las -- autoridades responsables, en el juicio de amparo indirecto, -- por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya -- concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (fracción II del artículo 95); o contra las mismas autori-- dades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya con-- cedido al quejoso su libertad bajo caución en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo (artículo 95 fracción III), podrá interponerse en cualquier tiempo mientras se falle el juicio de amparo en lo principal por sentencia ejecutoriada.

b).-En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del artículo 95, dentro de los cinco días siguientes al en -- que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

c).-En los supuestos en que la queja se interponga contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecuta

ción de la sentencia de amparo indirecto o de amparo directo -- dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos- a que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la Constitu- ción Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo (ar- tículo 95 fracción IV) o contra actos de las mismas autoridades en los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de- la Nación, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados - de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la senten- cia en que se haya concedido el amparo al quejoso (artículo 95- fracción IX), podrá entablarse dentro de un año, contado desde- el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en - que se haya mandado a cumplir la sentencia, o al en que la per- sona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de- ésta; salvo de que se trate de actos que importen peligro de -- privación de la vida, ataques a la libertad personal, deporta- ción, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo- 22 de la Constitución Federal, en que la queja podrá interponer- se en cualquier tiempo.

Al respecto es de citarse la siguiente jurisprudencia:

"...QUEJA CUANDO SE INICIA EL TERMINO PARA SU INTERPOSI--- CION, EL CASO DEL ARTICULO 97, FRACCION III DE LA LEY DE AMPARO Si bien el artículo 97 fracción III de la Ley de Amparo, esta- blece el términos de un año 'contado desde el día siguiente al- que se le notifique al quejoso el auto en que se haya mandado a cumplir la sentencia', para la interposición del recurso de que-

ja en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo; hay que entender que ese término debe computarse a partir del día siguiente al que se le notifique al quejoso el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías respectivo. Esto es lógico, pues siendo en la ejecución de la sentencia de amparo, el interesado solo estaría en legales condiciones de hacerlo una vez enterado de los términos en que la autoridad responsable hubiere procedido a cumplirlo..." (Queja: 61/81;20 de enero de 1982; Informe de 1982, Tribunales Colegiados, 3a. Parte. Págs. 233 y 234).

Y, d).-En el caso en que el recurso de queja se haga valer en contra de la resolución de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en que conceden o niegan la suspensión provisional (artículo 95 fracción XI), deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Para este supuesto, y en función de la importancia que reviste la interposición del medio de impugnación, en el tiempo señalado por la ley, resulta conveniente transcribir la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el toca número QA-206/84:

"...México, Distrito Federal. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. VISTOS;-

Y, RESULTANDO: PRIMERO.- Por escrito de fecha 31 de Octubre de 1984, María Luisa González, por su propio derecho, interpuso -- recurso de queja en contra del auto de fecha 22 de octubre de 1984, dictado por el Juez Noveno de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo 364/84, que promovió en contra de los actos de los CC. Jefe del Departamento del Distrito Federal, Delegado del Departamento del Distrito Federal en Coyoacan, Jefe de la Oficina de Mercados y Vía Pública de la Delegación del -- Departamento de Distrito Federal en Coyoacan, José Sandoval Jefe de la Oficina de Vigilancia y Seguridad de la Asociación de Colonos de la unidad habitacional "Alianza Revolucionaria", --- Sector "A" y "B" y Secretario General de Protección y Vialidad, del Departamento del Distrito Federal. El acuerdo mencionado -- concede en parte la suspensión provisional solicitada, únicamente por lo que toca a los actos privativos de la libertad dirigidos en contra de la agraviada, negándose respecto de los restantes. SEGUNDO.- Por razón de turno, tocó conocer del citado recurso de queja a este Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que por auto de Presidencia de fecha 9 de noviembre del corriente año, se ordenó formar el toca respectivo y registrado con el número QA-260/84. En el mismo proveído se admitió el propio recurso, con fundamento en los artículos 95, fracción XI, 96, 97 fracción II y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, ordenándose turnar el asunto al Magistrado Relator para la formulación del proyecto de resolución

respectivo. CONSIDERANDO:- PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer del recurso de queja de que se trata de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 - fracción XI y 99 último párrafo de la Ley de Amparo y séptimo - bis fracción IV, del Capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- SEGUNDO.- Resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer en la queja, pues la misma debe desecharse por resultar extemporánea. En efecto, el artículo 99 último párrafo de la Ley de Amparo, establece como término para la interposición de la queja en contra del auto de suspensión provisional, veinticuatro horas, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto impugnado. En la especie, el acuerdo de suspensión es de fecha 22 de Octubre del año en curso, y se notificó por lista a la agraviada el día 25 del mismo mes y año, surtiendo efectos la notificación el día 26. Ahora bien, el recurso de queja se presentó en la Oficialía Común de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, el día 31 de Octubre de 1984, cuando el término de veinticuatro horas venció el día 29 del mismo mes y año, debiéndose descontar los días 27 y 28 que fueron inhábiles. Es claro que la queja resulta extemporánea, y debe desecharse, sin ser obstáculo para lo anterior que por auto de fecha 9 de noviembre de 1984, se haya admitido por la Presidencia de este Tribunal Colegiado, pues los autos de trámite como el referido, no causa estado, de acuerdo a lo precisado por la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consulta--

ble en el apéndice "1917-1975, parte Pleno, página 314, bajo el rubro: "REVISION MAL ADMITIDA. DEBE DESECHARSE". Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 95 fracción IX, 99 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.- Se desecha el recurso de queja intentado por ser extemporáneo, según lo precisado en el considerando segundo de esta ejecutoria. SEGUNDO.- Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el tocamiento. Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: Presidente Genaro Góngora Pimentel. Samuel Hernández Viazcán y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, siendo relator el primero de los nombrados..."

3.4.- REQUISITOS.

En lo que toca a la legitimación para entablar el recurso de queja, la Ley de Amparo en su artículo 96 dispone que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

Asimismo establece el numeral en comentario, que en los demás casos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento

solo podrá interponer la queja cualquiera de las partes, exceptuándose sólo en los supuestos expresados en la fracción VII -- del mismo artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Siguiendo con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo para el recurrente que interponga queja, se debe apuntar la situación relativa a los Organos Jurisdiccionales ante los que debe interponerse y el correspondiente al número de copias que deben exhibirse.

Así las cosas, el artículo 98 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal estatuye para las hipótesis a que se refieren las fracciones II, III y IV del numeral 95, que la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del numeral 37, o ante el Tribunal -- Colegiado de Circuito si se está en el caso de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

En el mismo orden de ideas, el artículo 99 de la Ley en comentario dispone que en los casos de las fracciones I, VI y X -

del numeral 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito - directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades - contra quienes se promueva.

A su vez para los supuestos establecidos en las fracciones V, VII, VIII y IX del propio artículo 95, el recurso de queja - se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Finalmente, en la parte última del artículo 99 se preceptúa que en el caso de la fracción XI del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando una copia para el Juez de Distrito y para cada una de las partes en el juicio de que se trate.

3.5.- PROCEDIMIENTO.

En cuanto a la tramitación que debe seguirse para fallar - los recursos de queja que se interpongan en los juicios de amparo, la Ley de la Materia dispone lo siguiente:

a).-Indica el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley en estudio, que para el caso a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, una vez dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Que transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, por el mismo lapso, y dentro de los tres días siguientes el Organo que hubiere conocido del recurso dictará la resolución que conforme a derecho proceda.

b).-Que para la tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se estará al procedimiento que mencionamos en el inciso que antecede, hecha excepción del término para que la sala respectiva o el Tribunal Colegiado dicte la resolución que corresponda pues para estos supuestos será de diez días; ésto atento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Amparo; y,

c).-Que cuando el recurso de queja se entable en contra del auto del Juez de Distrito que conceda o niegue la suspensión provisional, esto es, en el caso de la fracción XI del artículo 95, dicho funcionario remitirá de inmediato el escrito en que se formule la queja al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de la misma, quien deberá dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictar la resolución que proceda; según lo determina el párrafo cuarto del artículo mencionado en el inciso anterior.

3.6.- RESOLUCION.

Para efectos del presente trabajo y toda vez que el mismo tiene como tema central el referente al recurso de queja en contra del auto de la suspensión provisional es pertinente, para no rebasar sus limites, que en este apartado únicamente nos ocupamos de aquellas resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito a fallar las quejas motivo de estudio.

En esta secuencia, nos permitimos transcribir las siguientes resoluciones:

A).- "...México, Distrito Federal. Segundo Tribunal Colegiado - en Materia Administrativa del Primer Circuito. Acuerdo celebrado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- VISTO: y, RESULTANDO: PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 1984, en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el Secretario de Salubridad y Asistencia interpuso el recurso de queja en --- contra del proveído de 14 de noviembre de 1984 que dictó el --- Juez titular del Juzgado mencionado en el que concedió a la parte quejosa del juicio de garantías 393/84 I.C.N. FARMACEUTICAS, la suspensión provisional solicitada. SEGUNDO.- El recurso se radicó en este segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito - en Materia Administrativa, bajo el número QA-275/85. Mediante proveído de 23 de noviembre de 1984 el Presidente admitió el -- recurso de que se trata y ordenó turnar los autos al Magistrado

relator para la elaboración del proyecto respectivo; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. El auto recurrido dice en lo conducente lo siguiente: "México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- Como se ordena en el cuaderno principal, con dos copias simples de la demanda, fórmese el incidente de suspensión respectivo.- Con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe previo del que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, se remite para tal efecto copia simple de la demanda. Se señalan las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés del mes en curso para la celebración de la audiencia incidental en el presente incidente de suspensión.- En uso de la facultad discrecional que al suscrito le confiere el numeral 124 de la Ley de la Materia, se niega la suspensión provisional solicitada por la quejosa, por lo que respecta a la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley, decreto, reglamento, acuerdo, instructivo y cuadro básico que se reclaman, así como la ejecución y --- aplicación de los mismos. Se exceptúa en lo anterior y con fundamento en los numerales 124 y 130 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional solicitada, para el único efecto de que hasta que se resuelva la suspensión definitiva, no se le obligue a imprimir el nombre genérico de su ingrediente activo-principal en los envases primarios y secundarios y etiquetas de los productos que elabora, ni la clave correspondiente al cuadro básico en todos aquellos productos destinados al mercado --

privado, y tampoco se le impongan las sanciones establecidas en la Ley por este motivo. NOTIFIQUESE".= SEGUNDO.- La autoridad recurrente expresa los siguientes agravios: "el Juzgador en el presente juicio, al formar el incidente de suspensión relativo, está concediendo la suspensión provisional a la parte quejosa: "para el único efecto de que hasta que se resuelva la suspensión definitiva, no se le obligue a imprimir el nombre genérico de su ingrediente activo principal en los envases primarios y secundarios y etiquetas de los productos que elabora, ni la clave correspondiente al cuadro básico en todos aquellos productos destinados al mercado privado, ni tampoco se le impongan -- las sanciones establecidas por la Ley, por este motivo.- La parte quejosa viene reclamando entre otros actos la expedición del decreto para el fomento y la regulación de la Industria Farmacéutica, el acuerdo por el que se instituyó el cuadro básico de insumos del sector salud y el acuerdo que establece reglas de aplicación del expresado decreto.- El artículo 124 de la Ley de Amparo, rectora del acto reclamado, en lo conducente establece que la suspensión se decretará entre otros casos cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y se considerará que si se siguen esos -- perjuicios por ejemplo cuando se impida la ejecución de medidas para combatir la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza. Luego entonces, si los actos que se reclaman en esta vía tiene como finalidad proteger la salud de los habitantes del país, es decir, son medidas tendientes a la pro-

tección de la salubridad general, es obvio que al Juez del conocimiento, para conceder la medida cautelar provisional que se -
recurre, desatendió este aspecto con violación al expresado artículo 124 fracción II y al numeral 192 de la Ley de la Materia por existir jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este sentido.- En tal virtud, es procedente que al resolver sobre el proveído que se recurre, se niegue la medida suspensiva concedida porque contraviene disposiciones de orden público e interés social, en los términos del artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo.- Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 522, publicada en el último apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, cuyo tenor es el siguiente: "SALUBRIDAD PÚBLICA. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Las medidas tendientes a favorecer la salubridad pública, interesan a la sociedad y por lo tanto, no procede conceder la suspensión contra ellas".- TERCERO. Es infundada la presente queja por las siguientes razones: -
aún cuando es cierto que entre los actos reclamados se encuentra la expedición del decreto para el fomento y la regulación de la Industria Farmacéutica y el acierto por el que se instituyó el Cuadro Básico de insumos del Sector Salud, así como el --
acuerdo que establece reglas de aplicación del expresado decreto; y, si bien el acuerdo y el decreto relacionados pueden tener como contenido medidas de protección a la salubridad general del país, en contra de las cuales la jurisprudencia de la -
Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reitera--

damente que no procede conceder la suspensión; sin embargo, en el presente caso el Juez de Distrito de los autos se limitó a conceder la suspensión provisional "para el único efecto de que hasta que se resuelva la suspensión definitiva, no se le obligue a imprimir el nombre genérico de su ingrediente activo principal en los envases primarios y secundarios y etiquetas de los productos que elabora, y la clave correspondiente al cuadro básico en todos aquellos productos destinados al mercado privado, ni tampoco se le impongan sanciones establecidas por la Ley, -- por este motivo". Al conceder la suspensión provisional con las limitaciones apuntadas en la anterior transcripción, el Aquo no violó la jurisprudencia invocada por la recurrente, por que se trata simplemente de preservar la materia del amparo, en tanto se cuenta con elementos de mayor eficacia probatoria para determinar si el cumplimiento de la obligación mencionada, (y suspendida en su exhibibilidad consecuencias de incumplimiento), --- afectaría en verdad la seguridad del país y consecuentemente el interés general o si se trata de una simple medida de control de productos cuya eficacia legal corresponde a ser estudiada en el fondo del negocio. A virtud de lo anterior, como antes se -- asentó fue correcta la concesión de la suspensión provisional a la parte quejosa decretada por el Aquo en los términos anteriormente transcritos, con fundamento en los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, por tanto, como al principio se dijo, esta -- queja es infundada. Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 95, fracción XI y 99 de la Ley de Amparo se resuelve:-- UNI-

CO.-Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por el Secretario de Salubridad y Asistencia en contra del acuerdo --- dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 393/84 en el que concedió en parte a la quejosa la suspensión provisional -- solicitada. Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio al Juzgado de su origen y en su oportunidad, archívese el toca. Así, por unanimidad de votos de los señores Presidente Lic. Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, Magistrados: Lic. Adolfo O. Aragón Mendía y Lic. Angel Suárez Torres, lo resolvió este segundo Tribunal Colegiado en Materia -- Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados..."

B).- "...México, Distrito Federal. Acuerdo del H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, -- del día catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. - VISTOS; y, RESULTANDO: PRIMERO.- Por escrito presentado el 16 - de julio de 1985, Jesús Salazar Toledado, Delegado del Departamento del Distrito Federal; Jaime García Azcoytia, Subdelegado- General, Luis Roberto Orozco Pérez, Subdelegado Jurídico y de - Gobierno; Vicente Ruiz Bernal, Jefe de la Unidad de Gobierno; - Arturo Zúñiga Becerril, Jefe de la Oficina de Mercados; Rodolfo Tadeo Hernández, Jefe de la Oficina de Vía Pública, Roberto --- Plaza Greenfield, Jefe de la Oficina de Verificación de Espec-- táculos Públicos y Giros Mercantiles; Aníbal Peralta Galicia, -- Jefe de la Oficina de Trámites y autorización de Licencias; ---

Karl Godoy Fernández, Subdelegado de Obras y Servicios; Sergio Llamas, Jefe de la Unidad de Planificación; Jorge Garza Rodríguez, Jefe de la Oficina de Inspección; Salatiel Pineda, Jefe de la Oficina de Obras Viales; Alberto González Ruiz, Jefe de la Unidad de Obras Públicas; Enrique Asaad R., Jefe de la Unidad de Servicios Urbanos, todos de la delegación de Tlalpan, -- autoridades responsables en el juicio de garantías arriba anotado, interpusieron recurso de queja con fundamento en el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, en contra del auto de ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco dictado por el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión del juicio de amparo 233/84. SEGUNDO. El auto recurrido es del tenor siguiente: México, Distrito Federal, a ocho de julio de mil novecientos -- ochenta y cinco. Como se ordena en el cuaderno, fórmese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 233/85. Pídase a las autoridades señaladas como responsables, su respectivo informe previo, el que deberán rendir por duplicado dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, emviándoles para tal efecto copias simples de la demanda de garantías, esto con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo.-- En uso de la facultad discrecional que al suscrito le confieren los numerales 124 en relación con el 130 de la Ley de la Materia, SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL solicitada por la parte quejosa, para el efecto de que no se impida el libre acceso los días sabados y domingos, de las siete a las diecinueve ho--

ras, tanto a los quejosos como al público en general, al terreno donde se encuentre ubicado el tianguis BAZAR PERITRECE y no se les desaloje del mismo.- También se concede dicha medida, -- para que no se desposean a los quejosos de la mercancía e implementos de su propiedad, ni se clausuren los puestos donde exhiben dicha mercancía, así también, para que no se les prive de la libertad personal por el simple hecho de ejercer la actividad comercial a que dicen dedicarse, ni se les imponga multas por este concepto . Igualmente se concede la suspensión provisional de los actos consistentes en "d).- La orden que han dictado para levantar el suelo de terreno en donde los sabados y domingos de cada semana instalamos los puestos que precisamos en el antecedente primero y que procedan a hacer obras o a la colocación de árboles, arbustos para impedirlos que continuemos ejerciendo el comercio en ese lugar. g).- La orden que han dictado para abrir zánjas, colocar boyas, obstáculos en las laterales del periférico Sur a la altura del Boulevard de la Luz, -- Paseo del Pedregal, Carretera Ajusco y las calles que unen al Periférico Sur, con la carretera al Ajusco para impedir la circulación de automóviles, para que el público no acuda al terreno en donde instalamos los días sabados y domingos de cada semana los puestos en el terreno que precisamos en el antecedente primero", para que los mismos se mantengan en el estado que actualmente se encuentran. En la inteligencia de que dicha medida suspensiva surte efectos desde luego y hasta en tanto se les -- notifique a las autoridades señaladas como responsables la re--

solución que se dicta respecto a la suspensión definitiva. Como lo solicitan los promoventes, expídanse las copias certificadas que solicitan, previa toma de razón y recibo que se dejen en autos para constancia.- Se fijan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, para la celebración de la audiencia de Ley.- Notifíquese.- Lo proveyó y --- firma el C. Licenciado José Alejandro Luna Ramos, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.-- DOY FE.- TERCERO.- Por auto de dos de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se admitió en este Tribunal Colegiado el recurso de que se trata y se turnó para estudio al Magistrado relator. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado es --- competente, por que se impugna un acuerdo que concedió la suspensión provisional, conforme a lo dispuesto por los artículos 95 fracción XI de la Ley de Amparo y 7o Bis Fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. SEGUNDO.- El auto recurrido se notificó a las recurrentes el 15 de julio de 1985, por lo cual el escrito de queja presentado el día dieciséis del mismo mes y año resulta oportuno. TERCERO.- Las autoridades recurrentes hacen valer los siguientes agravios: "PRIMERO.- Los quejosos, para obtener la suspensión provisional y en su caso la definitiva, exponen en su demanda ante el C. Juez del conocimiento, antecedentes uno y tres conceptos de violación, primero, numerales uno y dos y tercer concepto de violación numeral uno; que los sábados y domingos de cada semana --- instalan negocios comerciales en la carretera que va al Ajusco, que dicho predio fué adquirido en renta por la señora Graciela-

Garduño de González y que puestos móviles y semifijos son instalados con tubos, tablas, mantas e implementos; constituyéndose el bazar del peritrece, que celebraron un contrato verbal de arrendamiento con la señora Graciela Garduño de González quien posteriormente constituyó la empresa SATMA y les rentó el espacio donde aproximadamente hace tres años vienen instalando los puestos de su propiedad y que así han adquirido la posesión. -- Bajo este orden de ideas el H. Juez concede la suspensión provisional por auto de fecha 8 de julio dejando de analizar y considerar, respecto de la posesión alegada por los quejosos que: a) los quejosos no acreditan que la señora Graciela Garduño y González haya celebrado contrato de arrendamiento con la delegación Tlalpan, para que la misma recibiera en posesión el inmueble.- b) no fué acreditado que el contrato anotado en el inciso anterior, continúe vigente, ya que la señora Garduño finiquitó el contrato y entregó el predio según anexó.- c) no prueban ni presuntivamente los quejosos encontrarse en posesión de las porciones que pudieran corresponderles en el inmueble.- En resumen, sobre este aspecto de posesión los quejosos dejaron de aportar elementos de convicción al C. Juez del conocimiento sobre los diversos medios de su adquisición, en primer término -- por parte de la señora Graciela Garduño de González en segundo -- por parte de ellos mismos y más aún, no aportan indicio que los ubique en la posesión alegada y al no tenerla no se puede causar algún daño o perjuicio al que alude la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo. SEGUNDO.- El C. Juez de Distri-

to otorga la suspensión provisional que se combate con base en la demanda de garantías que le fue planteada y en la cual se -- contempla de modo fundamental que los quejosos tienen el carácter de comerciantes.- Cabe destacar sobre este particular que -- la suspensión otorgada comprende el ejercicio de actividades -- comerciales, pero resulta de vital importancia anotar que de -- ninguna manera se ha acreditado que los quejosos tengan dicho -- carácter o calidad.- Al no acreditar este extremo la suspensión otorgada resulta carente de base o fundamento.- TERCERO.- El -- Juez del conocimiento para otorgar la suspensión naturalmente -- lo hace con lo expresado en la demanda de garantías que le fue -- presentada y en la que se señala que los quejosos han venido, -- hasta la actualidad, o al menos hasta la fecha de la prestación de la demanda, formando parte de los comerciantes del tianguis -- conocido como Peri-Trece. Pero sin embargo ningún elemento de -- prueba, en ninguno de sus grados de valoración pudo haber tenido el mismo Juez para llegar al convencimiento de que en la especie existe, ha existido o funciona el "Tianguis-bazar Peri--- Trece".- Además la misma circunstancia se presenta respecto a -- que los quejosos sean comerciantes del citado tianguis es decir el Juez no recibió acreditación o indicio de prueba de que los -- quejosos sean comerciantes precisamente del tianguis Peri-Trece Bajo tales concepciones, se estima que la suspensión provisio-- nal rebaza en su otorgamiento los extremos consignados por el -- artículo 124 de la Ley de Amparo, fracción III por que no acreditaron tener interés a la suspensión.- ARTICULOS MAL APLICADOS

O DEJADOS DE APLICAR.- Correlativamente a lo expuesto, resulta la consideración de que para otorgar la suspensión provisional se aplicó defectuosamente el artículo 124 de la Ley de Amparo - en relación con el 130 del mismo ordenamiento.- En la especie y dada la calidad de comerciantes que señalan los quejosos, dejaron de aplicarse el artículo 26 del Reglamento de Mercados, artículo 16 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, ambos del D.F. Y que impone la obligación a los diversos tipos hacen valer las autoridades recurrentes, en la medida que los quejosos no demostraron la satisfacción de los requisitos de procedencia para conceder la suspensión provisional decretada por el "Aquo". En efecto, los artículos 107, fracción X, Constitucional y 124 fracción III de la Ley de Amparo, presupone que para que proceda la suspensión (provisional o definitiva) en el juicio de garantías que la parte quejosa debe probar los daños y perjuicios que la ejecución del acto reclamado puede irrogarle. En la Especie los quejosos dicen para justificar sus derechos a la suspensión solicitada, que: "desde hace aproximadamente los días sábados y domingos de cada semana instalamos los negocios que a continuación mencionamos en el inmueble con una superficie de 6.400 metros cuadrados, que se encuentra ubicado al frente del Colegio de México en la carretera que va al Ajusco y Periférico Sur corriendo también con el edificio del canal 13, terreno que fue adquirido en renta por la señora Graciela Garduño de González en la Delegación Tlalpan, para que en ese lugar se instalen los

días sábados y domingos de cada semana diversos negocios comerciales en puestos móviles y semifijos que son instalados cada sábado y domingo de cada semana con tubos, tablas, mantas e implementos, que son demostrados en los giros que a continuación-precisamos, constituyéndose el Bazar del Peri-Trece, nosotros celebramos un contrato verbal de arrendamiento con la Señora -- Graciela Garduño de González, quien posteriormente esa persona-constituyó con su esposo la empresa SATMA, S.A. Quien aparece -- que nos renta el espacio en donde apróximadamente tres años venimos instalando en ese terreno los puestos de nuestra propiedad, a virtud hemos adquirido la posesión de ese terreno para -- instalar los sábados y domingos de cada semana los negocios móviles y semifijos que desmontamos...". En la especie y según se advierte de la demanda de garantías y sus anexos, los quejosos-- en ningún momento demuestran la calidad que se atribuye de comerciantes, que ejercen actos de esa índole en el inmueble aludido, y en tal supuesto, cuál era la ubicación de los locales y el área que poseían, supuesto que debían acreditarse para derivar de ahí a cuánto podrían ascender los perjuicios que se les irrogaran en caso de no concederse la medida cautelar solicitada pues éstos debían ser notorios en términos del artículo 130-- de la Ley de Amparo. Además de que en ningún momento justificaron la existencia del aludido contrato verbal de subarrendamiento, ni que la subarrendadora del inmueble tuviera realmente ese carácter, para pretender legitimar de ahí la posesión que dicen tener. Todavía más, el Juez en su resolución reconoce que depen

de solo de la afirmación de los quejosos, el que puedan ser --
considerados como comerciantes, pero sin que exista evidencia--
de ese hecho en términos de lo que preceptúa el artículo 81 --
del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación su
pletoria, por lo que resulta que la materia cautelar se dictó--
partiéndose tan sólo de afirmaciones de la parte interesada, --
determinando ello, la falta de fundamento de la resolución re--
currida. No es óbice a lo anterior la mención de números que --
corresponden a los puestos que se dicen ocupan los quejosos ya
que ello no resulta indicativo de que, en efecto, tengan la --
posesión que aducen y menos aún suficientes para acreditar to--
dos los demás hechos antes referidos. Aún mayor abundamiento --
resulta que al concederse la suspensión decretada, se contra--
viene con ello lo dispuesto por los artículos 26 del Reglamen--
to de Mercados del Distrito Federal y 16 del Reglamento Gene--
ral para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos--
en el Distrito Federal, pues los quejosos no demuestran su ---
inscripción en el Padrón Delegacional y Tesorería del Distrito
Federal supuestos que debían satisfacer de ser comerciantes co
mo lo anuncian en su libelo, por lo cual el Juez se sustituye--
a las autoridades al ordenar que ejerzan actos de comercio los
quejosos, sin dar oportunidad para que las autoridades comprue
ben la satisfacción de requisitos administrativos prevean. En--
consecuencia, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de --
Amparo, procede revocar el auto recurrido y negar a la parte --
quejosa la suspensión provisional que solicita. Por lo expues-

to y con fundamento además en el artículo 99 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.- Se revoca el auto de fecha 8 de julio de 1985, dictado por el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión del juicio de amparo número 233/85. SEGUNDO.- Se niega a GUILLERMO ROMERO CANUTO Y COAGRAVIADOS la suspensión provisional que solicita en términos de lo resuelto en el considerando cuarto de esta ejecutoria. NOTIFIQUESE; remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de Distrito y, en su oportunidad, archívese este toca. Así por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente Fernando Lanz Cárdenas, Eduardo Aguilar Cota y Luis Terrado Ledesma, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados..."

Ahora bien, consideramos oportuno el exponer nuestra opinión respecto de la adición de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Así las cosas, estimamos que fue acertado el prevenir de manera específica la existencia de un recurso en contra de la resolución del Juez de Distrito que niegue o conceda la suspensión provisional, atento a las consideraciones que se pasan a exponer.

En efecto, la doctrina es unánime en el sentido de que para cada proveído o resolución que dicta un Tribunal esté prevista la existencia de un recurso con el objeto de no dejar a

las partes en estado de indefensión, pues no podemos olvidar -- que los señores Jueces, como humanos que son, están expuestos a cometer errores. En el presente caso, hasta antes de la reforma de que tratamos, no se prevenía de manera concreta la existencia de un recurso, y en la especie el de queja, en contra de la decisión del Juez de Distrito que negare o concediere la suspensión provisional; sino que dicha procedencia, en términos de la causal prevista en la fracción VI, del numeral 95 de la Ley de la Materia, era o no aceptada según fuere el Tribunal Colegiado de Circuito que conociese del respectivo recurso de queja que -- ante él se hubiere hecho valer, mismos Organos Colegiados que, -- con anterioridad a la reforma, resolverían con diferente criterio respecto de la procedencia o improcedencia de la queja (34) lo cual no dejaba de ser una incertidumbre para los recurrentes, circunstancia ésta, que no era posible aceptar en un régimen de seguridad jurídica como el que vivimos.

En este orden de ideas, cabe apuntar que algunos Tribunales Colegiados de Circuito, en las resoluciones que dictaban al fallar la queja interpuesta ante ellos, se pronunciaba por la improcedencia de ésta, pues consideraban que los daños y perjuicios que se pudieran causar al recurrente con la resolución de suspensión provisional eran susceptibles de repararse en la diversa resolución que se dictare al resolver sobre la suspensión

(34) Véase sobre el particular, los comentarios vertidos en el Capítulo II, referidos a los antecedentes Jurisprudenciales.

definitiva. Argumento éste que, a nuestro modo de ver las cosas, resultaba erróneo, ya que, por una parte, puede suceder que el Juez de Distrito niegue la suspensión provisional respecto de una orden de desalojo no consumada, con lo cual la autoridad responsable tendría expeditas sus facultades para realizar el acto reclamado no suspendido y en caso de ejecutarlo, el Juez tendría la obligación de negar la suspensión definitiva, ya que un acto que se consumó en mérito de la negativa de la suspensión provisional; y, por otro lado, en la práctica hemos observado que la audiencia incidental, en la mayoría de los casos, no se celebra dentro del término señalado por el artículo 131 de la Ley de Amparo, por lo que el razonamiento que esgrimen los Tribunales Colegiados no era atendible, tomando en cuenta que con la negativa de la suspensión provisional sí se podían causar daños o perjuicios a alguna de las partes no reparables con la resolución de suspensión definitiva, dada la lentitud con que se dictaba, y aún se dicta ésta.

Así pues, es posible que los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de hacer justificable la adición a la fracción XI, resuelvan las quejas que ante ellos se interpongan dentro del término establecido en la parte final del artículo 99 de la Ley de Amparo, y así, se tiene que la parte que se sienta afectada con la concesión o negativa de la suspensión provisional, esté en condiciones legales de atacarla y, consecuentemente, defender sus derechos que estiman vulnerados.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- La suspensión del acto reclamado es aquella resolución judicial, dictada a petición de parte o de oficio, creadora de una nueva situación de paralización, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente de impedir para lo futuro el inicio, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada cesación, sin que invalide los estados anteriores a ésta.

SEGUNDA.- La suspensión del acto reclamado puede decretarse de oficio o a petición de parte, en el primer caso si se está en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 123 de la Ley de Amparo y en la segunda hipótesis, fuera de esas situaciones, si el quejoso satisface los requisitos previstos por el numeral 124 de dicho ordenamiento.

TERCERA.- La suspensión a petición de parte se tramita en forma de incidente y se clasifica en provisional, misma que se puede decretar con la sola presentación de la demanda de amparo (artículo 130), y en definitiva, que se concede si se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de la Materia.

CUARTA.- Para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, ya sea provisional o definitiva, el Juez de Distrito debe comprobar si, en el caso de que se trate se llenan los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

QUINTA.- El objeto directo de la suspensión se manifiesta en un aspecto bilateral, esto es, por un lado, tiende a conservar la materia del juicio y, por otra parte, a evitar al quejoso los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que se le pudieran ocasionar con la ejecución de los actos reclamados. Mientras que el objeto indirecto está constituido por la paralización de dichos actos.

SEXTA.- Antes de la adición de la fracción XI al artículo 95 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito --- sustentaban diversos criterios respecto a la procedencia o improcedencia del recurso de queja contra el auto de suspensión provisional.

SEPTIMA.- Es saludable que todas las actuaciones y resoluciones judiciales estén en posibilidad de ser recurridas, para no dejar a las partes en estado de indefensión.

OCTAVA.- Es acertada la adición de la fracción XI al numeral 95 de la Ley de Amparo, estableciendo ya en forma específica la procedencia del recurso de queja contra el auto de suspensión provisional.

NOVENA.- Es deseable que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan las quejas que ante ellos interpongan contra el proveído de suspensión provisional, dentro del término establecido en la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-A. Hernández, Octavio; Curso de Amparo Instituciones Fundamentales, 2a. edición; México: Edit. Porrúa, S.A, 1983.
- 2.-Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo, Decimoséptima edición; México: Edit. Porrúa, S.A, 1981.
- 3.-Carrillo Flores, Antonio; La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México: Edit. Porrúa,-Hnos. y Compañía. México, 1939.
- 4.-Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema --- Corte de Justicia de la Nación. La Suspensión de los Actos - Reclamados en el Juicio de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1975.
- 5.-Couto, Ricardo; Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, 4a. edición; México: Edit. Porrúa, S.A, 1983.
- 6.-León Orantes, Romeo; El Juicio de Amparo, 2a. edición; México: Edit. Constanza, S.A, 1951.
- 7.-Pallares, Eduardo; Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 4a. edición; México: Edit. Porrúa, S.A, 1978.
- 8.-Soto Gordo, Ignacio y Gilberto Liévana Palma; La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, 1a. edición; México: Edit. Porrúa, S.A, 1959.
- 9.-Zamudio Fix, Héctor; El Juicio de Amparo, 1a. edición; México: Edit. Porrúa, S.A, 1964.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

- 1.-Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.
- 2.-Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación para los juicios de que habla el artículo 101 de la Constitución de 1857, de fecha 30 de noviembre de 1861.
- 3.-Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, de fecha 20 de enero de 1869.
- 4.-Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, de fecha 14 de diciembre de 1882.
- 5.-Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.
- 6.-Código Federal de Procedimientos Civiles de fecha 26 de diciembre de 1908.
- 7.-Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, del día 18 de octubre de 1919.
- 8.-Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, de fecha 30 de diciembre de 1935.
- 9.-Ley de Amparo vigente.

JURISPRUDENCIA

- 1.-Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954.
- 2.-Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965,--
Sexta Parte.
- 3.-Apéndice a los Tomos CVIII, CXVII y CXVIII del Semanario Ju-
dicial de la Federación.
- 4.-Informes de Labores rendidos por el Presidente de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación al terminar los años de 1976,
1977, 1981, 1982 y 1983.
- 5.-Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación: Tomos-
LV, LIX y XCV.
- 6.-Tomos XXI y CXVIII del Semanario Judicial de la Federación.